

INFORME DE LA COMISIÓN DE GOBIERNO, DESCENTRALIZACIÓN Y REGIONALIZACIÓN recaído en el proyecto de ley, en primer trámite constitucional, que establece normas sobre la actividad de lobby.

BOLETÍN N° 6.189-06.

HONORABLE SENADO:

Esta Comisión de Gobierno, Descentralización y Regionalización tiene a honra emitir su informe acerca del proyecto señalado en el epígrafe, en primer trámite constitucional, iniciado en mensaje de S.E. la señora Presidenta de la República.

A las sesiones en que esta Comisión se abocó al estudio de esta iniciativa asistieron, además de sus integrantes, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia: el Ministro, señor José Antonio Viera-Gallo; el Subsecretario, señor Edgardo Riveros; los asesores, señora Karina Henríquez y señor Marco Opazo; de la Comisión de Probidad y Transparencia: el Secretario Ejecutivo, señor Felipe del Solar; de la Corporación Chile Transparente, el Vicepresidente, señor Edgardo Boeninger, y el Jefe de Estudios, señor Marcelo Cerna; de la Organización Independientes en Red, la Directora Ejecutiva, señora Cristina Bitar; de la Agencia Imaginacion Consultores, el Ingeniero Civil, señor Carlos Correa, y de la Agencia Hill & Knowlton Captiva, el Director de Asuntos Públicos, señor Max Cano.

I. OBJETIVO

Fortalecer la transparencia en la gestión de los asuntos públicos; y reconocer y regular el lobby como una actividad de promoción, defensa o representación de intereses respecto de las decisiones que, en el ejercicio de sus respectivas funciones, adopten la Administración del Estado o el Congreso Nacional.

II. NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL

1. Prevenimos que los artículos 7°; 16; 17; 18; 19 y 22, de aprobarse, deben serlo con rango de ley orgánica constitucional pues

inciden en materias vinculadas con las atribuciones del Banco Central, de la Contraloría General de la República y de los Tribunales de Justicia.

2. De conformidad con el artículo 77 de la Constitución Política, durante la discusión en general de la iniciativa, esta Comisión ofició a la Excma. Corte Suprema con el fin de que se pronunciara respecto de los artículos 7°, 19 y 22, que facultan a las Cortes de Apelaciones para conocer de los recursos de reclamación que dichos preceptos regulan.

III. ANTECEDENTES

3.1. De Derecho

1. Constitución Política.
2. Ley Orgánica Constitucional del Congreso Nacional.
3. Ley Orgánica Constitucional del Banco Central.
4. Ley Orgánica Constitucional de la Contraloría General de la República.
5. Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado.
6. Ley que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los actos de los órganos de la Administración del Estado.

3.2. De Hecho

El mensaje con que se inició la tramitación de esta iniciativa en el Senado recuerda el anterior proyecto enviado a la Honorable Cámara de Diputados en el año 2003, despachado por el Congreso en abril del presente año. Agrega que durante su tramitación dicho proyecto fue objeto de un extenso debate en el que participaron académicos y expertos cuyo aporte conjuntamente con los de Parlamentarios de las distintas corrientes políticas, de gran relevancia, permitió constatar que la normativa propuesta admitía nuevas mejoras, lo que motivó al Ejecutivo a comprometerse en un nuevo texto y a los Parlamentarios a darle prioridad, que recogiera los planteamientos surgidos del debate.

Lo anterior, continúa, significó descartar la aprobación final de dicho texto y ocuparse del que se acompaña a este mensaje, que recoge los consensos alcanzados en aquél, el posterior veto del Ejecutivo y otros elementos adicionales.

En el segundo párrafo, “Fundamentos del Proyecto”, el mensaje destaca que éstos coinciden con los de la anterior iniciativa, esto es, la transparencia de las decisiones públicas y la experiencia comparada en lo relativo a las gestiones de lobby.

En relación con la transparencia, el mensaje pone el énfasis en la “captura” de la autoridad por los intereses privados en detrimento del bien común, afectando la igualdad de derechos y distorsionando la forma en que se deciden los asuntos públicos. Otro efecto negativo de la “captura” es el que recae en la libre competencia, pues las decisiones se adoptan favoreciendo al que ejerce mayor influencia.

Recuerda enseguida el mensaje, en lo que respecta a la experiencia comparada, la legislación de los Estados Unidos de Norteamérica, que desde 1946 regula las actividades de lobby. Esa normativa, actualizada en 1995 por la “Lobby Disclosure Act”, define qué se entiende por lobby, quiénes ejercen esta actividad; los casos que quedan excluidos de ella; el registro de los agentes de lobby y su obligación de informar sus gestiones.

Explica, también, que la Unión Europea dictó una “Comunicación” en 1992, mediante la cual propuso regulaciones para los grupos de presión y las instituciones de la Unión; y que en el Reino Unido, desde 1998, existen instrucciones para los ministros de Estado en sus vinculaciones con los lobbystas.

Por lo que hace a Latinoamérica, el mensaje menciona la legislación argentina: el “Reglamento General de Audiencias Públicas del Poder Ejecutivo Nacional” y el “Reglamento General para la Publicidad de la Gestión de Intereses en el ámbito del Poder Ejecutivo Nacional”.

El tercer acápite del mensaje, “Principios del Proyecto de Ley”, consagra el principio de la transparencia de la información respecto de las personas, las formas y los motivos por los cuales se efectúan los contactos entre los gestores de intereses y los agentes públicos. Agrega que tales contextos son imposibles de eludir y, aún más, aparecen como necesarios para que la decisión que adopte la autoridad sea previamente informada de las circunstancias y consecuencias que generará. El proyecto, en este orden, garantiza a los interesados seguridad jurídica para juzgar sobre la imparcialidad, propiedad y conveniencia de las decisiones y actuaciones de los funcionarios de la Administración y de los Parlamentarios.

Para este efecto, continúa, el proyecto define las actividades de gestión de intereses y crea registros en los que quedarán inscritas las personas que las ejerzan. Agrega, además, que los contactos entre gestores y autoridades deben ser informados respecto de la autoridad contactada y el tipo de intereses representados, de modo que se logre un conocimiento amplio que permita vigilar la probidad y corrección del proceso de toma de decisiones públicas.

- - -

IV. DESCRIPCIÓN DEL ARTICULADO

Consignamos a continuación una descripción de las normas que conforman este proyecto, estructurado en 24 artículos permanentes y 2 transitorios.

El Título I, que comprende los artículos 1° al 4°, contiene las disposiciones generales que se refieren al lobby.

El artículo 1° fija el ámbito de aplicación de la ley, explicitando que ésta regula la actividad de lobby con el objeto de fortalecer la transparencia en las relaciones con el Estado (Administración y Congreso Nacional). (El texto anterior señalaba en su artículo 1° que esta ley regula la promoción, defensa o representación de intereses de personas naturales o jurídicas, entidades u organizaciones públicas o privadas, ante la Administración del Estado o el Congreso Nacional).

El artículo 2° establece las definiciones de lobby, habitualidad, lobbysta, registro de lobbystas, miembros o servidores, sujeto pasivo del lobby e interés individual.

En su literal a) entiende por lobby aquella actividad remunerada o habitual que persigue la promoción, defensa, o representación de intereses individuales ante autoridades, miembros, funcionarios o servidores de los órganos de la Administración del Estado o del Congreso Nacional, con el objeto de influir en las decisiones que, en el ejercicio de sus funciones, éstos deban adoptar. Agrega, en un inciso segundo, que no constituirán lobby las actividades descritas en el artículo 4° de este proyecto. (El antiguo concepto de lobby entendía por tal las diligencias que tengan como finalidad la defensa o representación de un interés determinado ante un organismo de la Administración del Estado o ante el Congreso Nacional, para de influir en las decisiones públicas que estas instituciones adopten.).

La letra b) define la habitualidad como la realización de más de cuatro gestiones de lobby en el período de un mes, o

más de siete en un trimestre, con la condición de que sea sobre una misma materia o ante una misma autoridad, miembro, funcionario o servidor de los organismos señalados en el párrafo precedente. (El inciso segundo de la letra b) del texto antiguo -relativo a la habitualidad-, conceptualizaba a ésta como la realización de más de ocho gestiones en un mes, o más de quince en un trimestre, siempre y cuando traten la misma materia ante una o más autoridades de la Administración o del Congreso Nacional).

Por su parte, la letra c) dispone que lobbyist es aquella persona, natural o jurídica, chilena o extranjera que, estando inscrita en el registro de lobbyists, realiza la actividad definida en la letra a) de este artículo. (Ratificando, salvo aspectos formales de adecuación, el texto anteriormente aprobado).

La letra d) del artículo 2°, define el registro de lobbyists -al igual que el texto antiguo- como un catastro de carácter público en que deben inscribirse quienes realicen gestiones de lobby.

La letra e) agrega una nueva categoría a la regulación del lobby -los miembros o servidores-, entendiendo por tales a las personas que, sin tener la categoría de funcionarios públicos, prestan servicios en alguno de los órganos de la Administración del Estado o ante el Congreso Nacional. En su inciso segundo, señala este literal que igualmente se considerará dentro de esta figura, en el Congreso Nacional, a quienes prestan servicios a uno o más parlamentarios sin que tengan la categoría de funcionarios públicos.

Enseguida, el literal f) agrupa bajo el concepto de sujeto pasivo de lobby a las autoridades, miembros, funcionarios y servidores de los órganos de la Administración del Estado o del Congreso Nacional, hasta el nivel que determine el reglamento.

Finalmente, la letra g) incorpora un nuevo concepto: interés individual, que es el favor, utilidad, provecho, ganancia o beneficio -económico o no- que obtenga una persona o entidad determinada.

El artículo 3° señala que la actividad de lobby estará dirigida, principalmente, a la elaboración, dictación, modificación, derogación o rechazo de las siguientes categorías de decisiones: a) los actos administrativos y los documentos que les sirvan de fundamentos, las resoluciones, los decretos, los proyectos de ley, las leyes, políticas públicas, programas o políticas de Gobierno; b) proyectos de ley, acuerdos, comunicaciones, declaraciones o decisiones del Congreso Nacional, incluidas las comisiones permanentes, especiales y mixtas, y c) celebración, modificación o término de los actos y contratos de los órganos de la Administración del Estado o del Congreso Nacional. A diferencia del texto anterior, la nueva propuesta amplía las categorías de decisiones a los

documentos que sirvan de fundamento a los actos administrativos y a las decisiones del Congreso Nacional que no recaigan sobre proyectos de ley. Además, precisa que los actos y contratos deberán ser realizados por la Administración o el Congreso Nacional; antes sólo se hacía mención a “los órganos a que se refiere el artículo 15” (obligación de registro).

El artículo 4°, en sus catorce literales, clasifica las actividades que no constituyen lobby. Entre ellas están las expresiones contenidas en discursos u otras formas de comunicación al público en general, difundidas por cualquier medio; las manifestaciones públicas; las declaraciones hechas por autoridades, miembros, funcionarios o servidores de la Administración o del Congreso Nacional en el ejercicio de sus funciones; los testimonios o declaraciones hechas por el afectado en el curso de un procedimiento administrativo. Tampoco constituirán lobby las invitaciones que se extiendan a funcionarios del Estado; las informaciones entregadas a las Comisiones del Congreso Nacional que, sin embargo, deberán ser registradas; las actividades de las asociaciones gremiales u otras similares, siempre que no gestionen intereses individuales, y, por último, el ejercicio de acciones por parte de agrupaciones, tales como las juntas de vecinos y demás organizaciones de la ley N° 19.418; los sindicatos; las cooperativas reguladas por la ley general de cooperativas; las iglesias y demás instituciones religiosas de la ley N° 19.638; las asociaciones gremiales de pequeños y microempresarios, así como de las agrupaciones de artesanos.

El nuevo texto propone enmiendas específicas - respecto del texto antiguo- en materias que no constituirán lobby, como por ejemplo, las gestiones practicadas por autoridades, miembros, funcionarios o servidores de los órganos de la Administración o del Congreso Nacional en el ejercicio de sus funciones o en el marco de actuaciones oficiales, o las actividades de las directivas de asociaciones gremiales, organizaciones no gubernamentales, corporaciones, fundaciones y colegios profesionales, siempre que defiendan intereses propios de su condición que no revistan el carácter de individuales.

El Título II, “De los Registros Públicos y de las obligaciones y prohibiciones aplicables a los lobbystas”, está conformado, a su vez, por tres párrafos: “Disposiciones generales” (artículo 5°), “De los Registros Públicos” (artículos 6° y 7°) y “De las obligaciones y prohibiciones aplicables a los lobbystas” (artículos 8° al 14).

El artículo 5° previene que toda persona, para ejercer legítimamente la actividad de lobby, deberá estar inscrita previamente en los registros de esta ley. (El proyecto anterior no hacía referencia a la inscripción previa).

El artículo 6° crea los registros públicos de lobbystas en los cuales deberán inscribirse, en forma previa y obligatoria, los que realicen gestiones de lobby. En su inciso segundo, prescribe que el incumplimiento de esa obligación impide el ejercicio del lobby, además de las sanciones del artículo 22 de esta ley (multas a beneficio fiscal). Finalmente, su inciso tercero establece el carácter público de la información contenida en los registros. (Al igual que el artículo anterior, el nuevo texto incorpora la exigencia de la inscripción previa y, además, agrega la expresión “gestiones de lobby”).

El artículo 7° contiene los registros públicos de lobbystas.

Su letra a) señala que existirá un registro público, a cargo del Consejo para la Transparencia, en el que se inscribirán las personas que realicen actividades de lobby ante los órganos de la Administración del Estado.

En los incisos siguientes (segundo a quinto) establece un procedimiento para calificar la habitualidad del ejercicio del lobby y su inscripción. Los afectados por dicha calificación podrán reclamar ante la Corte de Apelaciones respectiva (domicilio del lobbysta), reclamo del que se dará traslado para que el Consejo evacúe el informe pertinente.

También podrá el Consejo ordenar la eliminación del registro de las personas que así lo soliciten, siempre que, por medio de una declaración jurada, reconozcan que no han ejercido actividades de lobby durante los seis meses anteriores.

El literal b) prescribe que existirán dos registros en el Congreso Nacional: uno a cargo de la Comisión de Ética del Senado y otro de responsabilidad de la Comisión de Conducta de la Cámara de Diputados, en los que deberán inscribirse -previamente- quienes realicen actividades de lobby ante el Parlamento.

A propósito de la calificación de la habitualidad y su procedimiento de reclamo, así como de la eliminación de los registros, se establecen las mismas normas acerca del procedimiento.

Enseguida, la letras c) y d) crean dos registros a cargo de la Contraloría General de la República y del Banco Central, respectivamente, replicando las normas descritas a propósito de los catastros del Consejo para la Transparencia y del Congreso Nacional.

En su inciso sexto, el artículo 7° señala que todos los registros quedarán comunicados entre sí, con el objeto de que la información esté en línea.

Sus incisos séptimo y octavo se refieren a los requisitos y procedimientos de inscripción y actualización de datos, los cuales deberán estar descritos en él o los reglamentos respectivos. Para el caso del Consejo para la Transparencia, el reglamento deberá ser aprobado por un decreto supremo expedido por el Ministerio Secretaría General de la Presidencia; para los reglamentos que dependan de las Comisiones del Congreso Nacional, los requisitos de aprobación serán los que apruebe cada una de las Salas; los relativos a la Contraloría General de la República y al Banco Central de ambas Corporaciones se aprobarán por un decreto supremo del Ministerio de Hacienda.

(El texto antiguo, en lo pertinente, prescribía tres registros públicos de lobbystas, uno a cargo del Consejo para la Transparencia, y dos de responsabilidad de las Comisiones de Ética del Senado y de Conductas Parlamentarias de la Cámara de Diputados, respectivamente, sin considerar procedimientos de calificación de la habitualidad ni de reclamo ante las Cortes de Apelaciones).

El artículo 8°, el primero del párrafo 3°, “De las obligaciones y prohibiciones aplicables a los lobbystas”, expresa que las personas que se desempeñen como lobbystas deberán informar cada tres meses a las autoridades responsables de los registros, por escrito y bajo juramento, de las modificaciones relevantes (propiedad, socios, número de empleados y aumentos de capital) de los datos con los cuales se hayan registrado.

En su inciso segundo declara que en los mismos tres meses quienes desarrollen actividades de lobby informarán, además, de las gestiones realizadas ante las autoridades, miembros funcionarios o servidores de los organismos ante los cuales se hayan ejecutado acciones de lobby. (La norma descrita coincide con el antiguo inciso segundo del artículo 8°, salvo en el incorporación de los servidores de los organismos, que antes no estaban considerados).

A su turno, el artículo 9° faculta a la autoridad pertinente para requerir -por resolución fundada- a los que ejerciten la actividad de lobby toda información relevante relacionada con las gestiones que realicen. Sin perjuicio de lo enunciado, su inciso segundo señala que los lobbystas no estarán obligados a suministrar información confidencial. (No hay variaciones con el texto antiguo).

A propósito de las gestiones que pueden o no realizar los lobbystas profesionales, el artículo 10 prohíbe a quienes realicen la actividad remuneradamente colaborar con el financiamiento de partidos políticos o de campañas electorales. (Similar redacción a la del texto primitivo).

El artículo 11 declara quiénes no podrán ejercer la actividad de lobby, entre los que están las autoridades, miembros, funcionarios o servidores de la Administración, y quienes ejerzan un cargo unipersonal en la dirigencia de los partidos políticos mientras duren sus funciones. Además, no podrán ser lobbystas quienes hayan sufrido como sanción la cancelación de su inscripción en alguno de sus registros. (Incorpora, respecto del texto anterior, a los miembros, funcionarios o servidores de la Administración).

Tampoco podrán ejercer como lobbystas, sino hasta transcurridos dos años después de haber cesado en el ejercicio de sus cargos, las siguientes autoridades:

1) En la Administración del Estado: Los Ministros, Subsecretarios, Intendentes, Gobernadores y los demás funcionarios que la ley define como de exclusiva confianza del Presidente de la República.

2) En el Poder Legislativo: Los Diputados y Senadores, los Secretarios Generales, Prosecretarios y Abogados Secretarios de Comisiones de ambas Cámaras.

3) En el Poder Judicial: Los Ministros, Fiscales Judiciales y Secretarios de la Corte Suprema y de las Cortes de Apelaciones.

4) En el Ministerio Público: El Fiscal Nacional y los Fiscales Regionales.

5) En el Tribunal Constitucional: Los ministros y el Secretario del Tribunal.

6) En la justicia electoral: Los ministros y el Secretario del Tribunal Calificador de Elecciones y los miembros titulares y suplentes y los Secretarios Relatores de los Tribunales Regionales Electorales.

7) En la Contraloría General de la República: El Contralor; el Subcontralor; los Jefes de División, y los Contralores Regionales.

8) En el Banco Central: Los Consejeros, incluso el Presidente y el Vicepresidente del Banco; el Gerente General; el Fiscal, y el Revisor General.

9) En el Gobierno y Administración Interior del Estado: Los consejeros regionales, los alcaldes y los concejales.

10) Los directivos de los demás órganos del Estado cuyo nombramiento o remoción corresponda al Presidente de la República con acuerdo del Senado.

(La norma descrita no sufrió modificaciones respecto del texto primitivo).

El artículo 12 impone la obligación, para quienes ejerzan gestiones de lobby, de informar a los sujetos pasivos acerca de la naturaleza de sus actividades, precisando que estos pueden ser no sólo las autoridades, sino, también, los miembros, funcionarios o servidores de la Administración o del Congreso Nacional. Asimismo, en un inciso segundo, prohíbe el uso de símbolos u otras denominaciones que puedan conducir a error sobre su identidad o intereses. (La norma del texto anterior (artículo 12) contenía la misma propuesta normativa, pero en un solo inciso).

El artículo 13 describe los requisitos de la petición de audiencia ante un sujeto pasivo de lobby:

a) Individualización del solicitante o del representante legal, en caso de que sea persona jurídica.

b) Individualización del representado.

c) Materias a tratar.

(La norma descrita sólo introduce enmiendas en cuanto a la determinación de los sujetos pasivos de lobby, pues ahora se considera no sólo a las autoridades, miembros o funcionarios, sino que también a los servidores de los órganos de la Administración o del Congreso Nacional).

El artículo 14 se refiere a la autenticidad de los documentos que se entreguen a los sujetos pasivos del lobby en apoyo de la actividad. En el caso de datos falsos, los lobbyists serán sancionados con la pena dispuesta en la letra d) del artículo 18 (eliminación del registro). (Sin variaciones respecto del texto anterior).

El Título III, denominado “Del registro de audiencias y reuniones”, está conformado sólo por el artículo 15; y dispone que las siguientes autoridades, miembros, funcionarios y servidores deberán registrar las reuniones sostenidas con lobbyists, con especial énfasis en la determinación del lugar, fecha, hora, individualización de las partes y la materia tratada.

a) En la Administración Central: los ministros y sus asesores y los subsecretarios, los jefes de servicios, los embajadores, los

jefes de división o departamento de un ministerio o servicio público y los consejeros del Consejo de Defensa del Estado. En el inciso segundo de este literal, la norma dispone que podrán exceptuarse de la obligación de registro el Ministro del Interior, el de Defensa y el de Relaciones Exteriores, así como los subsecretarios de dichos ministerios, en caso de comprometer el Interés General de la Nación o la seguridad nacional.

b) En la Administración Regional, Provincial y Comunal: los intendentes, los gobernadores provinciales, los secretarios regionales ministeriales, los consejeros regionales, los alcaldes y los concejales.

c) En la Contraloría General de la República: el Contralor General, el Subcontralor, los jefes de división y los contralores regionales.

d) En el Banco Central: el Presidente, el Vicepresidente, los consejeros, el Gerente General, el Fiscal y el Revisor General.

e) En las Fuerzas Armadas y de Orden y Seguridad Pública: los oficiales generales y superiores y los niveles jerárquicos equivalentes en las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública, quienes podrán exceptuarse, fundadamente, de la obligación de registro cuando se encuentre comprometido el interés general de la Nación o la seguridad nacional.

f) En las empresas públicas creadas por ley o en las cuales el Estado o sus organismos tengan participación: el Presidente del Directorio, los miembros del directorio y el Gerente General.

g) En el Congreso Nacional: los diputados y senadores, los asesores permanentes de los parlamentarios y los abogados secretarios de Comisión.

h) En el Poder Judicial: los ministros, los fiscales judiciales y secretarios de la Corte Suprema y de las cortes de apelaciones.

i) En el Ministerio Público: el Fiscal Nacional y los fiscales regionales.

j) En el Tribunal Constitucional: los ministros y el Secretario.

k) En la Justicia Electoral: los ministros y el Secretario del Tribunal Calificador de Elecciones y los ministros titulares y suplentes y los secretarios relatores de los tribunales electorales regionales.

l) Los directivos de los demás órganos del Estado cuyo nombramiento o remoción corresponda al Presidente de la República con acuerdo del Senado.

m) En las embajadas y consulados chilenos, los jefes de la misión diplomática y consular, o quienes los subroguen.

En su inciso tercero, este precepto agrega que la información a que se hace mención en el inciso anterior, tendrá el carácter de pública, debiendo actualizarse según lo prescriba el reglamento. Además, se publicará en los respectivos sitios web del Consejo para la Transparencia, de la Cámara de Diputados y del Senado.

También conforme al reglamento y considerando las excepciones de los literales a) y e) (interés general de la nación y seguridad nacional), las autoridades deberán registrar las reuniones solicitadas por las asociaciones indicadas en la letra m) del artículo 4º (asociaciones gremiales; organizaciones no gubernamentales; corporaciones; fundaciones y colegios profesionales); sindicatos; representantes legales; directores; gerentes; y abogados de personas jurídicas con fines de lucro, y por las personas naturales que manifiestamente realicen gestiones de lobby. La información que se registre indicará el lugar y fecha donde se realizó la gestión, así como la individualización de los asistentes y las materias tratadas.

Su inciso final se refiere a la igualdad de trato que los sujetos pasivos de lobby deben guardar con los que soliciten gestiones de lobby sobre una misma materia.

La norma descrita innova respecto del texto anterior en los siguientes aspectos:

I.- Precisa que los obligados a registrar son “las siguientes autoridades, miembros, funcionarios y servidores, hasta el nivel que determine el reglamento cuando ello corresponda”.

II.- En la Administración Central, incorpora a los Subsecretarios de los Ministerios del Interior, de Defensa y de Relaciones Exteriores en la excepción de registrar las reuniones en las cuales se traten temas que pudieren afectar el interés general de la Nación o la seguridad nacional.

III.- En las Fuerzas Armadas, se considera la mismas causal para exceptuarse de la obligación de registro.

IV.- La actualización de la información se hará conforme al reglamento respectivo.

V.- Agrega dos incisos finales en los que se indica la obligación de registrar las reuniones que se sostengan con las asociaciones gremiales, sindicatos y con los representantes legales, gerentes o abogados de las personas jurídicas con fines de lucro y con las personas naturales que manifiestamente realicen gestiones de lobby; y, además, se reconoce el principio de la igualdad de trato que deben observar los sujetos pasivos de lobby con quienes soliciten audiencias sobre una misma materia.

El Título IV, “De las sanciones”, en los tres párrafos que lo conforman, establece las sanciones en que incurrirán los lobbystas en el ejercicio de la actividad; los funcionarios que actúan como sujetos pasivos de lobby, y los que ejerzan ilegalmente ese oficio.

El primer párrafo, sanción a los lobbystas, reproduce, en los artículos 16 al 18 las mismas normas que las contenidas en iguales artículos del texto anterior, salvo que precisa que las multa que se cobren a título de sanción serán a beneficio fiscal.

Se mantienen, en consecuencia las sanciones de amonestación; multa de hasta 150 unidades tributarias mensuales; suspensión hasta por tres años del registro público y eliminación de él.

Estos preceptos encargan al Consejo para la Transparencia; las Comisiones de Ética, del Senado, y de Conducta, de la Cámara de Diputados, y a la Contraloría General de la República, la función de investigar y sancionar las infracciones a esta ley, (artículo 16), sanciones que deben fundarse en un procedimiento justo, iniciado de oficio o a petición de parte, mediante el procedimiento que estatuye el artículo 17, aplicándose supletoriamente la ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos.

También consigna un recurso de reclamación ante la Corte de Apelaciones de la resolución que rechaza la impugnación administrativa de la sanción impuesta (artículo 19).

El segundo párrafo de este Título, “De las sanciones aplicables a los funcionarios”, dispone en su artículo 20 que las infracciones cometidas por los sujetos pasivos de lobby, con excepción de Diputados y Senadores, se regirán por los estatutos de aquéllos. (Autoridades, miembros o funcionarios de los órganos de la Administración o del Congreso).

Agrega que en el caso de los Parlamentarios, las sanciones y los procedimientos para aplicarlas las fijará la respectiva Cámara. (El artículo 20 del texto anterior se limitaba a señalar que las “autoridades o funcionarios de los órganos a que se refiere la letra a) del artículo 2° se regirán por sus respectivos estatutos y que en el caso de los Parlamentarios, cada Cámara determinará el procedimiento y las sanciones. El literal a) del artículo 2° mencionado, por remisión al artículo 15 de ese texto, señalaba cuáles eran las autoridades que debían registrar las audiencias y reuniones celebradas con los lobbystas).

Enseguida, este párrafo segundo dispone en su artículo 21 que si durante una investigación sumaria o sumario administrativo se advierten hechos constitutivos de delito, el investigador o sumariante formulará la respectiva denuncia al Ministerio Público. Igual norma contenía el artículo 21 del texto anterior, pero sólo mencionaba la investigación sumaria.

El párrafo tercero de este título relativo a las sanciones, conformado por el artículo 22, castiga con multa de 150 a 300 unidades tributarias mensuales el ejercicio de lobby sin estar inscrito en los registros. La reincidencia aumenta la pena de 250 a 400 unidades tributarias mensuales.

Agrega que las multas que se apliquen serán a beneficio fiscal y que de ellas podrá reclamarse conforme al procedimiento de los artículos 17 y 19 de esta ley.

Iguals disposiciones contenía el artículo 22 del texto anterior, pero no precisaba el destino de las multas (beneficio fiscal).

El Título V, “Disposiciones Varias”, artículos 23 y 24, dispone que los reglamentos de esta ley se dictarán por intermediación del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, salvo los relativos a ambas Cámaras del Congreso Nacional, que serán expedidos por ellas a proposición de sus respectivas Comisiones de Etica, en el Senado, y de Conducta, en la Cámara de Diputados.

El artículo final prevé que las resoluciones que en el ejercicio de sus funciones dicte el Consejo para la Transparencia o cualquiera de ambas Comisiones de las Cámaras Parlamentarias, serán públicas.

Finalmente, este proyecto contiene dos disposiciones transitorias. La primera imputa el mayor gasto que signifique la aplicación de esta ley, durante el año 2008, al presupuesto de la respectiva institución, pudiendo practicarse al efecto transferencias y reasignaciones.

La segunda declara que esta ley entrará en vigor ocho meses después de su publicación en el Diario Oficial.

V. DEBATE EN GENERAL

En sesión de 11 de noviembre de 2008, expuso el **Ministro Secretario General de la Presidencia, señor José Antonio Viera Gallo**, quien señaló que el proyecto que motiva la iniciativa en debate es el que se contiene en el Boletín número 3.407-07, que generó diversas observaciones, tanto de Parlamentarios como de actores de la sociedad civil que han participado en la discusión sobre la regulación del lobby.

El señor Ministro expresó que el Ejecutivo consideró los reparos que se hicieron a la propuesta anterior, por lo que presentó este nuevo proyecto que, según dijo, recoge los consensos alcanzados en el Congreso Nacional, integrando el texto despachado en su momento por el Parlamento, el veto al mismo enviado por el Ejecutivo y otros elementos adicionales que, a su juicio, perfeccionan el proyecto primitivo.

Explicó que el nuevo proyecto fija el ámbito y propósitos de la ley con normas destinadas a fortalecer la transparencia en las relaciones con el Estado. Además, define el lobby como una gestión o actividad que tiene por objeto promover, defender o representar cualquier interés individual, respecto de las decisiones que en el ejercicio de sus funciones deban adoptar las autoridades, miembros, funcionarios o servidores de los órganos de la Administración del Estado o del Congreso Nacional, hasta el nivel que determine el reglamento. Esta defensa o representación puede recaer en actos normativos (decretos, resoluciones y proyectos) cualquiera sea su etapa de tramitación (elaboración, tramitación, aprobación, modificación, derogación), y decisiones, acuerdos, comunicados, actos y contratos.

Respecto del concepto de habitualidad como elemento determinante del lobby, explicó que el nuevo proyecto faculta al Consejo para la Transparencia, al Congreso Nacional, a la Contraloría General de la República y al Banco Central para calificarla, según sea el órgano ante el cual se ejercen actividades de lobby.

Enseguida, destacó que el lobby puede ser remunerado o habitual y ejercido por personas naturales o jurídicas, chilenas o extranjeras.

Por lo que hace a las actividades excluidas del lobby, el proyecto contiene una norma que enumera las actividades excluidas de la regulación, las que son definidas directamente por la propia ley de manera de evitar interpretaciones discrecionales. A modo de ejemplo, describió las siguientes gestiones que no constituyen lobby:

- Toda declaración, actuación o comunicación hecha por autoridades, miembros, funcionarios o servidores de los órganos de la Administración del Estado o del Congreso Nacional, hasta el nivel que determine el reglamento, en el ejercicio de sus funciones y en el marco de actuaciones oficiales.

- Las actividades desarrolladas por los miembros de las directivas de asociaciones gremiales, organizaciones no gubernamentales, corporaciones, fundaciones y colegios profesionales, salvo que gestionen intereses individuales.

- Todo tipo de asesorías a los funcionarios públicos y Parlamentarios realizadas por profesionales e investigadores de asociaciones sin fines de lucro, corporaciones, fundaciones, universidades, centros de estudio y de cualquier otra entidad análoga que no represente intereses económicos específicos, así como las invitaciones que dichas instituciones extiendan a cualquier funcionario de un órgano del Estado.

- Las gestiones realizadas por las juntas de vecinos y demás organizaciones comunitarias; sindicatos; cooperativas; organizaciones religiosas; organizaciones indígenas; asociaciones gremiales de artesanales y de pequeños empresarios y microempresarios; organizaciones juveniles; clubes deportivos que no sean sociedades anónimas, y las asociaciones culturales que no persigan fines de lucro.

A continuación, se refirió a las obligaciones y prohibiciones de los lobbystas, destacando la prohibición que afecta a los lobbystas de contribuir a los gastos de los partidos políticos o campañas electorales, como también la que impide ejercer el lobby a las autoridades, miembros, funcionarios o servidores de los órganos estatales y a las autoridades unipersonales de los partidos políticos. Además, se mantienen otras prohibiciones ya contenidas en el proyecto primitivo.

En relación con los registros públicos de lobbystas, declaró que la inscripción en los mismos es un requisito habilitante para el ejercicio de la actividad, con los tres catastros consignados en el proyecto anterior e incorporando dos nuevos: uno a cargo de la Contraloría General de la República y otro de responsabilidad del Banco Central. También considera el proyecto que serán los reglamentos respectivos los que determinarán los requisitos, exigencias, procedimientos, plazos, antecedentes e informaciones requeridas para inscribirse en los registros.

Se reitera la obligación de las autoridades, miembros, funcionarios y servidores públicos de los órganos estatales, hasta el nivel que determine el reglamento, de registrar las audiencias y reuniones solicitadas por los lobbystas y por los miembros de las directivas de

asociaciones gremiales, organizaciones no gubernamentales, corporaciones, fundaciones y colegios profesionales, cuando dichas audiencias o reuniones se efectúen en sus oficinas o despachos de trabajo. También habrá obligación de registro cuando los solicitantes sean los sindicatos; los representantes de personas jurídicas que persigan fines de lucro, cuando las audiencias se realicen en sus oficinas o despachos de trabajo, y, por último, las personas naturales que manifiestamente ejerzan gestiones de lobby, cuando las reuniones, al igual que en otros casos, se desarrollen en sus oficinas o despachos de trabajo.

En materia de sanciones, el señor Ministro señaló que se fijan normas para garantizar un procedimiento justo y racional que asegure el respeto al principio constitucional del debido proceso.

Finalmente, expresó que las normas transitorias se refieren a temas de financiamiento y de vigencia de la ley, la que comenzará a regir ocho meses después de su publicación en el Diario Oficial.

- - -

En sesión de día 9 de diciembre de 2008, la Comisión escuchó a la **Directora Ejecutiva de la Organización Independientes en Red, señora Cristina Bitar**, quien expresó que bajo la denominación de lobby se engloba, frecuentemente, a determinadas actividades que no guardan mayor relación entre sí, lo que ha impedido clarificar su verdadero sentido y, con ello, su valoración en relación con los fines que persigue.

Señaló que en los países de vanguardia en estas materias se ha generado el lobby como una actividad profesional lícita, constituyéndose en un aporte importante para los procesos de decisiones públicas y agregando valor a quienes reciben sus servicios. En el mismo sentido, manifestó que el ejercicio del lobby es ajeno a prácticas que, como el tráfico de influencias, apuntan a una relación perversa entre el Estado y los privados, enfatizando el rol que el lobby puede jugar en el conocimiento de los temas, capacidad de negociación y acceso y manejo de la información pública sensible.

Las habilidades de los lobbyists -continuó-, puestas al servicio de intereses individuales, contribuyen a la calidad de las decisiones públicas; perfeccionan el derecho de petición de toda persona; legitiman el funcionamiento de las instituciones democráticas, y dan cauce profesional a las relaciones de los particulares con el Estado. Este escenario, dijo, requiere de una regulación adecuada que garantice, tanto al sector público como al privado, un procedimiento transparente y con igualdad de oportunidades.

En relación con el proyecto de ley en informe, hizo presente que éste representa un importante avance respecto del anterior, pues recoge las observaciones que en su momento se formularon a su respecto, siendo uno de los aspectos más destacados la reducción de las excepciones para quienes ejercen lobby, logrando una mayor cobertura de la norma.

Respecto del articulado, hizo las siguientes sugerencias:

a) Que es menester precisar el concepto de interés individual.

b) Que debieran revisarse las excepciones de la letra m) del artículo 4º (actividades desarrolladas por las directivas de asociaciones gremiales, ONGs, corporaciones, fundaciones y colegios profesionales, salvo que gestionen intereses individuales). Sobre el particular, manifestó que no hay razón para no considerar como lobby las actividades desarrolladas por las directivas de las asociaciones gremiales, especialmente considerando que la referencia a la gestión de intereses individuales no es, a su juicio, lo suficientemente clara. Igual advertencia hizo respecto de la exclusión de las ONGs.

c) Que sería conveniente reducir la multiplicidad de registros públicos, sugiriendo la implementación de un solo catastro.

d) Que también convendría revisar los procedimientos de sanción, acercándolos a un mayor respeto del debido proceso.

e) Que ha de complementarse la iniciativa con nuevos elementos para la determinación de los derechos de los lobbyists.

Finalmente, **la señora Bitar** expresó que el proyecto de ley es positivo, pues ha considerado las observaciones que se hicieran en su momento al anterior. Sin embargo, apuntó que las transformaciones culturales no pasan sólo por la dictación de leyes, sino que, más bien, por el convencimiento de las personas de actuar correctamente en las relaciones entre el mundo público y el privado, para lo cual es necesario fijar límites claros respecto de lo que será o no una gestión de lobby.

- - -

A continuación, expuso **el señor Max Cano en representación de Burson Marsteller, ICC Crisis, Imaginación Consultores, y Hill & Knowlton Captiva**, quien señaló que el proyecto de

ley que hoy se debate es una suma excluyente de diversos proyectos, y que se inicia, a su juicio, desde algunas premisas negativas como las distorsiones en las decisiones de asuntos públicos; el concepto de interés individual como único objeto del lobby; la captura de la autoridad; asimetrías competitivas, y la exclusión de las gestiones de lobby de las desarrolladas por asociaciones gremiales, sindicatos, ONGs, corporaciones, fundaciones y colegios profesionales, entidades religiosas, juntas de vecinos y clubes deportivos que no sean sociedades anónimas. Sin perjuicio de lo expresado, valoró el nuevo concepto de habitualidad, el registro de lobbyists y el registro de audiencias.

Acerca del concepto de lobby, expresó que dicha actividad constituye una acción de gestión de intereses ante los organismos de la Administración del Estado y del Congreso Nacional, cuya finalidad es que los criterios de los particulares, individuales o colectivos, sean considerados por aquéllos en la toma de decisiones públicas. Afirmó que esta actividad es una manifestación de la garantía constitucional del derecho de petición.

Manifestó que es necesario legislar sobre la actividad del lobby para aumentar los niveles de transparencia en el intercambio de información entre públicos y privados, sin dejar de lado las autorregulaciones como los códigos de conducta y de ética, que hoy se aplican a las empresas de comunicación estratégica en Chile.

Respecto de los principios que deben guiar la legislación en estas materias, propuso tener presente lo siguiente:

- a) Entrega de información clara y precisa.
- b) Deber de informar al sujeto pasivo por qué se le requiere.
- c) Prohibición de utilizar maliciosamente información privilegiada.
- d) Prohibición (para los lobbyists) de obtener beneficios personales en las gestiones que realicen.
- e) Prohibición de contribuir en campañas políticas.

- - -

Finalmente, se escuchó al **Vicepresidente de Chile Transparente, señor Edgardo Boeninger**, cuya exposición transcribimos a continuación:

“Observaciones de Chile Transparente al nuevo proyecto de ley que regula el lobby (Boletín N° 6189-06)”

I. Antecedentes.

Como es de su conocimiento, y con motivo de la tramitación ante esa H. Corporación del texto de veto formulado por S.E. la Presidenta de la República al proyecto de ley de lobby, en sesión de fecha 10 de Septiembre de 2008 el H. Senado adoptó el acuerdo de suspender el despacho de dicha iniciativa, en atención a que el Poder Ejecutivo se comprometiera a presentar un nuevo proyecto de ley con el objeto de enmendar importantes errores de forma del proyecto y asimismo efectuar otras modificaciones de fondo a su contenido, los cuales no podrían ser corregidos a través del veto dada la especial regulación que rige a este último.

Con el propósito de contribuir al debate técnico-legislativo del “nuevo proyecto de ley que regula el lobby” (Boletín N° 6189-06), el que se encuentra en tramitación en esta H. Corporación, mediante el presente documento, Chile Transparente, Capítulo Chileno de Transparencia Internacional, da a conocer sus observaciones y propuestas para su perfeccionamiento.

II. Observaciones de Chile Transparente.

1. Definición de lobby.

El artículo 2º, letra a), del nuevo proyecto define el lobby como *“aquella gestión o actividad remunerada o habitual, ejercida por personas naturales o jurídicas, chilenas o extranjeras, que tiene por objeto promover, defender o representar cualquier interés individual, respecto de las decisiones que en el ejercicio de sus funciones, deban adoptar las autoridades, miembros, funcionarios o servidores de los órganos de la Administración del Estado o del Congreso Nacional, hasta el nivel que determine el reglamento”*.

La nueva regulación, en comparación al texto aprobado por el Congreso Nacional en comisión mixta e incluso en contraste con el texto propuesto por S.E. la Presidenta de la República en el veto presidencial, restringe el concepto de lobby a la exclusiva representación de “intereses individuales”, suprimiendo toda referencia a la representación de intereses “institucionales” o “sectoriales”, y definiendo el interés individual como un *“favor, utilidad, provecho, ganancia o beneficio, sea o no económico, de una persona, natural o jurídica, o de una entidad determinada”* (artículo 2º, letra g).

Por su parte, el artículo 3º señala que las actividades de lobby estarán dirigidas, preferentemente, a obtener la alteración de un acto de la Administración del Estado o del Congreso Nacional (su creación, modificación o supresión).¹

Atendida esta definición, el proyecto de ley presentado por el Ejecutivo entiende el lobby como aquella solicitud que formula una persona o entidad para que el sujeto pasivo de lobby, dentro del ámbito de sus funciones, realice un favor o genere una utilidad, provecho o ganancia o dé lugar a cualquier otro beneficio de carácter económico o no económico para él o para la persona que representa. Esta utilidad, provecho o ganancia se realizaría, preferentemente, a través de la creación, modificación o supresión de un acto administrativo o de una ley.

En ese contexto, en opinión de Chile Transparente, el nuevo proyecto que regula el lobby desnaturaliza el concepto que ha venido siendo utilizado por la legislación comparada y había sido adoptado durante la tramitación legislativa de esta materia, donde el lobby es entendido como una manifestación del derecho de petición (artículo 19 Nº 14 de la Constitución), por la cual una persona natural o jurídica representa sus intereses con el fin de influenciar la toma de decisiones del Estado, cualquiera sea el tipo de interés que se persiga.²

¹ Artículo 3º.- Las actividades de lobby estarán dirigidas, preferentemente, a obtener las siguientes decisiones:

- a) La elaboración, dictación, modificación, derogación o rechazo de actos administrativos y de los documentos o decisiones que les sirven de fundamento, de resoluciones, decretos, proyectos de ley, leyes, políticas públicas, programas o políticas del Gobierno y de los órganos de la Administración del Estado.
- b) La elaboración, tramitación, aprobación, modificación, derogación o rechazo de proyectos de ley, acuerdos, comunicaciones, declaraciones o decisiones del Congreso Nacional o sus miembros, incluidas las comisiones permanentes y /o especiales de cada una de sus cámaras, así como de sus comisiones mixtas y la Biblioteca del Congreso Nacional.
- c) La celebración, modificación o terminación a cualquier título, de los actos y contratos que realicen los órganos de la Administración del Estado o del Congreso Nacional y que sean necesarios para su funcionamiento.

² Al respecto son ilustrativas las siguientes definiciones de lobby de algunos de los estados de EEUU., ninguna de las cuales alude a tipo de interés representado, sino que hacen hincapié en el intento de influencia sobre el ámbito de decisiones de la autoridad pública como criterio determinante del lobby: Distrito de Colombia: "El lobbysta es la persona o grupo de personas que se comunican directamente, o bien, solicitan a otros que lo hagan por ellos para comunicarse con oficiales del poder legislativo o ejecutivo del gobierno del Distrito de Colombia con el objetivo de influenciar cualquier acción legislativa o decisión administrativa" (*DC Official Code Secs. 1-1105.02 and 1-1105.04(a)*). En North Dakota se define al lobbysta como cualquier persona que de cualquier manera, directa o indirectamente realice las siguientes actividades: a) Intente asegurar la aprobación, modificación o fracaso de cualquier legislación de la asamblea legislativa o la aprobación o veto de cualquier legislación promulgada por el gobernador del estado. b) Intente influenciar la decisión realizada por un comité legislativo o un comité interino del consejo legislativo (*North Dakota Code Chapter 54-05.1-02 Legislative Lobbying*). Y en igual sentido las legislaciones de Texas (*Texas Government Code Title 3, Legislative Branch. 305.003. Persons Required to Register 305.002. Definitions*) y de West Virginia (*West Virginia Code §6B-3-1*).

Sin embargo, la definición legal de interés individual, propuesta en el proyecto de ley, asimila el concepto de lobby con la solicitud a las autoridades públicas de “favores”, “provechos” o “ganancias” para una persona o asociación determinada. Con lo que asocia esta actividad con acciones que pueden ser fuente de faltas a la probidad o significar la comisión de delitos como el tráfico de influencias.

Lo anterior, se agrava cuando la definición establece como objetivo de la gestión de lobby la solicitud de un beneficio personal a partir de la alteración de un acto estatal, con lo cual debiera interpretarse que se encuentra excluida del lobby toda representación de intereses que no suponga un beneficio. De esta manera, se excluiría de la regulación del lobby toda solicitud fundada en motivaciones valóricas y propósitos institucionales, como es la defensa del medio ambiente, de los consumidores o de los derechos civiles, dado que mediante estas gestiones de representación de intereses no se pretende un *favor, utilidad, provecho ni un beneficio individual* sino que se persigue un interés general o el bien común.

De acuerdo a esta definición, por ejemplo, no constituirían lobby las reuniones que sostenga una organización sin fines de lucro (ONG) con distintos senadores, a través de las cuales aboga por la promoción de la transparencia o la protección del medioambiente, expresándoles sus observaciones sobre un determinado proyecto de ley y recomendándoles realizar ciertas modificaciones. Estas acciones, que de acuerdo a los parámetros internacionalmente aceptados constituyen un legítimo lobby, no quedarían reguladas por esta ley, dado que la acción de la ONG no tiene como finalidad que esta organización reciba un “beneficio no económico individual”, sino que se fundarían en el bien común o el interés general de la Nación. Cuestiones que, al tenor del proyecto de ley, no constituirían lobby, a pesar de estar dirigida a obtener una alteración de los actos estatales.

En igual sentido, la representación de intereses económicos sólo constituiría lobby en el evento de probarse que tiene por objeto obtener un favor, provecho, ganancia o beneficio, asunto difícil de acreditar ya que en innumerables casos sólo existe una relación indirecta entre los intereses económicos representados y los posibles beneficios que podría obtener quien realiza las acciones de lobby.

Una adecuada regulación del lobby no debe condicionar la calificación de esta conducta a la específica motivación o finalidad que sea perseguida por el lobbyist (buscar un beneficio, utilidad o provecho), toda vez que sujetaría la eficacia de la ley a criterios

indeterminados y confusos, de muy difícil probanza³. Por el contrario, una adecuado concepto de lobby debe definir éste como cualquier acción realizada “con el fin de promover un *interés particular* de cualquier tipo, económico o de otra naturaleza”⁴, siendo lobby aquella acción de representación de intereses que tiene por objeto la alteración de un acto estatal con independencia de si la causa o finalidad perseguida por el lobbysta es o no la búsqueda de un beneficio -económico o no económico-personal y, más aún, con independencia de si ésta es satisfecha o no.⁵

Sin embargo, en el evento de mantenerse la definición actual de lobby, esto es como “promover, defender o representar cualquier interés individual”, se requiere establecer un concepto amplio de interés individual, que sea congruente con la actividad de lobby y que transparente la toma de decisiones de la autoridad en relación a la legítima influencia que todo ciudadano tiene derecho a realizar. Consecuentemente, Chile Transparente propone la siguiente definición de “interés individual”:

Artículo 2º, g) “Interés individual: Valores, propósitos institucionales o beneficios económicos de una persona, asociación o entidad determinada con relación a políticas, decisiones o actos específicos de la autoridad”.

2. Sujetos pasivos de lobby.

El proyecto señala en su artículo 2º, letra f), que se entiende por sujeto pasivo de lobby “a las autoridades, miembros, funcionarios y servidores de los órganos de la Administración del Estado o del Congreso Nacional, hasta el nivel que determine el reglamento”.

Tal definición, en comparación al proyecto anterior, amplía el ámbito de aplicación de la ley incorporando una nueva

³ Lo que debe tenerse en consideración cuando el artículo 7º del proyecto de ley permite al sujeto calificado como lobbysta reclamar ante la Corte de Apelaciones respectiva por dicha calificación.

⁴ Grupo de Trabajo sobre Probidad y Transparencia. “Informe sobre medidas para favorecer la probidad y eficiencias de la gestión pública encargado por S.E. la Presidenta de la República”. Noviembre, 2006.

⁵ Esta modificación permitiría distinguir entre la simple representación de intereses generales, como es la defensa del medio ambiente por una organización sin fines de lucro (ONG) o de los intereses generales de los trabajadores por parte de un sindicato (actividades que no constituyen lobby), de aquella representación de intereses que, al tenor del artículo 3º, solicita la creación, modificación o supresión de un acto del Estado (legislativo o administrativo). Por ejemplo, cuando la misma organización sin fines de lucro solicita se deniegue un permiso de construcción por motivos ambientales (v.gr. caso HidroAisen) o un sindicato o asociación gremial expone la necesidad de modificar un determinado artículo de la ley laboral para generar beneficios previsionales o remuneracionales, los que suponen la alteración de un acto estatal (modificación de un acto administrativo o modificación legal) que no necesariamente le reportará un beneficio a quien expone su interés por la modificación.

categoría de sujeto pasivo de lobby llamado “miembro o servidor”, señalando que es *“aquella persona que sin ser funcionario público, presta servicio en alguno de los organismos de la Administración del Estado, a un parlamentario o ante el Congreso Nacional”*, entendiendo que también lo son las *“personas que sin ser funcionarios públicos, prestan servicio a uno o más parlamentarios”* (Artículo 2°, letra e). Estimamos que esta nueva definición constituye un avance que contribuye a definir adecuadamente los sujetos pasivos de lobby.

3. Criterio de Habitualidad.

Valoramos muy positivamente que el nuevo proyecto de ley reduzca el umbral de gestiones de lobby necesarias para incorporar a los lobbystas en los registros del lobby,⁶ siguiendo la línea de lo aprobado en su oportunidad por la Cámara de Diputados respecto a esta materia.⁷

Sin embargo, dicho avance tendrá efectos muy limitados si se mantiene la condición de que las gestiones de lobby sólo se contabilizarán cuando recaigan *“sobre la misma materia”*.

Lo relevante para efectos de esta regulación es determinar si una persona o entidad realiza o no en forma habitual acciones de lobby. Exigir que para efectos de la habitualidad sólo se consideren las acciones de lobby que recaen sobre una misma materia dificultará la eficacia de esta norma y complejizará su aplicación práctica. Ya que es altamente probable que cada autoridad aplique criterios distintos al momento de registrar las reuniones que sostenga, haciendo extremadamente difícil determinar si cada una de estas gestiones corresponden o no a acciones de lobby *“sobre la misma materia”*. De hecho, en las distintas etapas del procedimiento administrativo las gestiones de interés pueden estar destinadas a la alteración de actos administrativos muy diferentes unos de otros, pero en los que el interés perseguido por el llobbysta es único.

Por lo tanto, Chile Transparente propone eliminar la expresión *“sobre la misma materia”* del artículo 2° letra b).

⁶ El proyecto en su artículo 2° letra b) establece que se calificará como llobbysta por habitualidad a quien realice más de cuatro gestiones de lobby en el período de un mes o más de siete en un trimestre, sobre una misma materia, ante una o más autoridades, miembros, funcionarios o servidores de los órganos de la Administración del Estado o del Congreso Nacional, hasta el nivel que determine el reglamento.

⁷ En este sentido, dicha Corporación aprobó el concepto de habitualidad señalando que habría lobby cuando se realicen dos o más acciones de lobby en un período de seis meses o cuando se realiza una acción de gestión de intereses que se prolongue por un lapso superior a seis meses.

4. Actividades que no constituyen lobby.

El nuevo proyecto presentado por el Ejecutivo mantiene como actividades que no constituyen lobby “las actividades desarrolladas por los miembros de las directivas de asociaciones gremiales, organizaciones no gubernamentales, corporaciones, fundaciones y colegios profesionales” (artículo 4 letra m). Además amplía esta exclusión a las actividades realizadas por las organizaciones regidas por la Ley N° 19.418 (juntas de vecinos, organizaciones juveniles, organizaciones culturales, etc.); sindicatos; cooperativas; organizaciones religiosas; comunidades y asociaciones indígenas; las asociaciones gremiales de pequeños empresarios, de microempresarios y las asociaciones gremiales artesanales; y los clubes deportivos que no sean sociedades anónimas, las organizaciones juveniles y las organizaciones culturales, sin fines de lucro (artículo 4° letra n).

Al respecto, consideramos que la exclusión *a priori* de determinadas organizaciones carece de todo fundamento, ya que el objetivo de una ley de lobby es transparentar el ejercicio de una actividad que es legítima. Siendo la esencia de esta regulación la acción de lobby y no el sujeto que la realiza. Por lo tanto, si las acciones realizadas por una persona o entidad, no importando sus particulares características o finalidades, constituyen actividades de lobby entonces esas acciones deben estar reguladas bajo esta normativa. De hecho, esta exclusión sería contraria a la realidad política nacional, en la que el lobby es desarrollado principalmente por las organizaciones que precisamente son excluidas por el proyecto.⁸

En este sentido, constituye un significativo avance el hecho que este nuevo proyecto modifica la exclusión, propuesta en el texto del veto presidencia en el artículo 4° letra m), que no consideraba lobby las acciones de representación de intereses realizadas por los representantes legales, directores, gerentes y abogados institucionales de personas con fines de lucro. Este nuevo proyecto no incluye a estos actores dentro de las exclusiones establecidas en el artículo 4° letras m) y n), ratificando, correctamente, que estas personas son potenciales sujetos activos de lobby.

⁸ Sobre el particular se ha señalado que los principales actores que desarrollan actividades de lobby en Chile son: Dirigentes gremiales y empresariales (74%), Ex funcionarios de gobierno y ex parlamentarios (68%), Empresas de lobby reconocidas como tales (50%), Estudios de abogados (41%) y Empresas de comunicación estratégica e imagen (38%). “Élites políticas y su percepción sobre la actividad de lobby en Chile”. Instituto de Ciencias Sociales UDP, 2005.

Respecto de las organizaciones no gubernamentales, corporaciones y fundaciones, bastaría con tomar en consideración la actividad de representación de intereses que Chile Transparente ha desarrollado durante la tramitación de la agenda de probidad, sosteniendo reuniones con Ministros de Estado, parlamentarios y altas autoridades de la Administración del Estado, recomendando modificaciones concretas a los proyectos de ley; todas las cuales pueden encontrarse en nuestra página Web, sección lobby.

Sin perjuicio de lo anterior, mantener y profundizar la exclusión de las entidades propuesta en el artículo 4° letras m) y n) constituye un retroceso en materia de transparencia que debiese ser corregido durante la discusión legislativa. Lo anterior, máxime si se procura iniciar un cambio cultural que elimine la percepción de obscuridad e ilegitimidad que la ciudadanía mantiene sobre el lobby.

Se debe tener presente que la regulación propuesta por el veto presidencial, al menos, permitía incorporar como lobbistas a las entidades excluidas cuando éstas cumplieran con un estándar objetivo, a saber, el criterio de habitualidad.⁹ Sin embargo, el nuevo proyecto desecha esta alternativa estableciendo dos nuevos requisitos que, en opinión de Chile Transparente, generan importantes limitaciones a su aplicación:

a) Respecto a la exclusión contenida en la letra m) del artículo 4°, se señala que las gestiones desarrolladas por estas organizaciones no constituyen lobby, *“salvo que gestionen intereses individuales”*. Esta contra excepción establece una inconsistencia seria con la definición del lobby establecida en el artículo 2°, letra a). Pues al definir el lobby como *“aquella actividad (...) que tiene por objeto promover, defender o representar cualquier interés individual”*, no resulta entendible afirmar posteriormente en el artículo 4°, letra m) que estas entidades no desarrollan actividades de lobby, esto es, no *promueven, defienden ni representan intereses individuales*, a menos, que *gestionen intereses individuales*.

b) Por su parte, el artículo 4°, letra n), establece que no constituye actividades de lobby la desarrollada por las entidades allí enumeradas, *“siempre y cuando éstas se ajusten a las finalidades que hayan sido definidas por la ley que las regula o, que sean propias de su naturaleza, tratándose de aquellas organizaciones no reguladas por una ley”*. Esta contra excepción resulta difícil de determinar en la práctica, ya que la forma en que el legislador circunscribe las finalidades de estos órganos es amplísima, al igual que la autodeterminación de finalidades de los grupos intermedios,¹⁰

⁹ El artículo 4° del proyecto cuya tramitación ha sido suspendida señalaba: “No obstante lo señalado en el artículo precedente, no constituyen actividades de lobby, las siguientes: m) Las gestiones desarrolladas por los miembros de las directivas de organizaciones gremiales, sindicales, organizaciones no gubernamentales, fundaciones, centros de estudio, colegios profesionales, así como por los representantes legales, directores, gerentes y abogados institucionales de las personas jurídicas que persigan fines de lucro, ante las autoridades, miembros y funcionarios de los órganos estatales enumerados en el artículo 15, *salvo que aquellas se efectúen con habitualidad, de conformidad a lo señalado en la letra b) del artículo 2°...*”.

¹⁰ Lo que se condice con el artículo primero de nuestra Constitución, la que “reconoce y ampara a los grupos intermedios a través de los cuales se organiza y estructura la sociedad y les garantiza la adecuada autonomía para cumplir sus propios fines específicos”.

A modo de ejemplificar la amplitud con la que son descritas estas finalidades pueden mencionarse la ley 19.418, que en su artículo 2°, letra d), señala que la Organización Comunitaria Funcional tiene por objeto “representar y promover valores e intereses específicos de la comunidad dentro del territorio de la comuna o agrupación de comunas respectiva”; o el artículo 220, numerales 3 y 11, del Código del Trabajo, que señala como fines principales de las organizaciones sindicales el “velar por el

sujetando a criterios muy imprecisos la incorporación de estas entidades a la categoría de lobbyists.

Chile Transparente propone eliminar las exclusiones establecidas en el artículo 4º, letras m) y n), de manera de garantizar la igual aplicación de esta normativa entre todos los actores que realizan acciones de lobby. En el evento de que se decida mantener esta exclusión del artículo 4º, letras m) y n) resulta conveniente suprimir las contra excepciones señaladas, restableciendo el criterio de habitualidad como contra excepción común para ambas letras.

5. Sobre la exclusión como actividad de lobby de las asesorías a parlamentarios y funcionarios públicos:

Respecto de la letra j) del artículo 4º, en virtud de la cual se excluye como actividad de lobby a “las asesorías a los funcionarios públicos y parlamentarios realizadas por profesionales e investigadores de asociaciones sin fines de lucro, corporaciones, fundaciones, universidades, centros de estudios y de cualquier otra entidad análoga que no represente intereses económicos específicos; así como las invitaciones que dichas instituciones extiendan a cualquier funcionario de un órgano del Estado”, surgen las siguientes observaciones:

a) La norma amplía en demasía la citada exclusión al no distinguir entre asesorías técnicas y otros tipos de asesorías. Lo cual debiese modificarse en ese sentido.

b) El literal j), en su frase final excluye como actividad de lobby “las invitaciones que dichas instituciones extiendan a cualquier funcionario de un órgano del Estado”. Es menester advertir, no existe motivo para excluir *a priori* estas invitaciones ya que el sólo hecho de la invitación y su concurrencia en ningún caso constituye a dicha reunión en una gestión de lobby, sino el que en ella, fuera del contexto propio de una asesoría técnica o una discusión académica, se representen o no intereses particulares -tal como deriva del tenor de este mismo literal y en concordancia con el literal l) del mismo artículo.¹¹ Diferenciación que debiera confiarse al criterio del sujeto pasivo y su compromiso con la transparencia y no excluirse *a priori*.

cumplimiento de las leyes del trabajo o de la seguridad social” y “propender al mejoramiento del nivel de empleo”.

¹¹ “Artículo 4º.- No obstante lo señalado en el artículo precedente, no constituyen actividades de lobby, las siguientes:

l) Las invitaciones por parte de funcionarios del Estado y de parlamentarios para participar en reuniones de carácter técnico a profesionales de las entidades señaladas en la letra j)”.

Por ejemplo, la invitación y discusión de las implicancias de un proyecto de ley en el contexto de un seminario universitario no es, por sí misma, una gestión de lobby; en ella se exponen públicamente reflexiones académicas, no así intereses particulares, además de que al ser públicos, no necesitan transparentarse. Distinto es el caso tratándose, por ejemplo, de la invitación formulada por el directorio de la institución y cuyo objetivo es manifestar su interés en la aprobación, modificación o rechazo de un determinado proyecto de ley, sin perjuicio de los fundamentos técnicos para ello.

Por lo tanto, se propone la eliminación de la frase final del artículo 4 literal j).

6. Procedimiento de reclamo ante las Cortes de Apelaciones.

El artículo 7º del nuevo proyecto señala que: Los “*afectados*” por la calificación de habitualidad efectuada por el Consejo (o por la Comisión de Ética del Senado, de Conducta de la Cámara de Diputados, el Contraloría o el Banco Central), podrán reclamar fundadamente y sin ulterior recurso, dentro del plazo de treinta días, ante la Corte de Apelaciones de la jurisdicción donde tenga su domicilio el lobbyista. Del reclamo, se dará traslado a *la autoridad que aplicó la sanción* por un plazo de diez días para que evacue su informe.

Sobre el particular, la utilización de la voz “*afectado*” para referirse a la calificación como lobbyista de una persona o institución y su asimilación a la “*aplicación de una sanción*”, desconoce el carácter legítimo de la actividad de lobby y asimila la calificación de lobbyista a una categoría negativa o perjudicial.

En ese sentido, el artículo 7º confundiría la regulación del procedimiento de apelación o reclamación por la imposición de sanciones administrativas, ya regulado en el artículo 19¹² y en cual es necesaria la intervención de un tercero imparcial que asegure la bases de un debido proceso, con la regulación administrativa de un actividad legítima y cuyas consecuencias (la calificación de una persona natural o jurídica como lobbyistas) no perjudican ni menoscaban a los sujetos que ejercen esta actividad.

¹² “Artículo 19.- De las sanciones que aplique la autoridad competente, y luego de rechazada la impugnación administrativa de conformidad al procedimiento del artículo 17, podrá reclamarse fundadamente y sin ulterior recurso, dentro del plazo de treinta días, ante la Corte de Apelaciones de la jurisdicción donde tenga su domicilio el lobbyista. Del reclamo, se dará traslado a la autoridad que aplicó la sanción por un plazo de diez días para que evacue su informe. Con el informe, o en su rebeldía, la Corte ordenará traer los autos en relación.

El recurso gozará de preferencia para su vista y no procederá la suspensión de la vista de la causa por el motivo establecido en el número 5 del artículo 165 del Código de Procedimiento Civil”.

Por tanto, debiera reemplazarse el término “afectado” por el de “calificado” que no implica menoscabo ni perjuicio alguno. De la misma manera, debiera reemplazarse la expresión “aplicó la sanción” por la de “realizó la calificación”.

7. De la obligación de informar las gestiones de lobby realizadas por los lobbystas.

El artículo 8º, inciso segundo, del proyecto en comento, establece la obligación de los lobbystas de informar trimestralmente a la autoridad encargada de llevar el registro, de los organismos ante los cuales hayan desarrollado gestiones de lobby, las materias en las que hayan intervenido, y los objetivos de cada una de las gestiones realizadas.

Al respecto, se recomienda que se incluya entre estos datos, la individualización completa de la persona natural o jurídica cuyos intereses se busca gestionar, tal como lo establece el artículo 13 al regular la solicitud de las audiencias de los lobbystas con los sujetos pasivos.¹³

Esta modificación permitiría contrastar los datos publicados por los sujetos pasivos de lobby y los lobbystas, fortaleciendo los mecanismos de fiscalización ciudadana y, por lo demás, es consustancial al sentido de esta regulación, cual es, transparentar la legítima representación de intereses.

8. De la regulación de la solicitud de audiencia con la que deberán cumplir los lobbystas para acceder a los sujetos pasivos de lobby y su ámbito de extensión.

En esta materia, el artículo 13 del nuevo proyecto restringe el número de autoridades respecto de las cuales los lobbystas deberán realizar una solicitud formal de audiencia¹⁴, señalando que serán

¹³ Sobre el particular es ilustrativa la legislación del Estado de Mississippi por la cual la información que debe entregar el lobbyista contiene, entre otros, los siguientes datos:

- i. Nombre del registrado, nombre del cliente y cualquier cambio de la información entregada cuando se registró;
- ii. Por cada actividad de lobby del registrado debe especificar los temas tratados, número de identificación del proyecto de ley o referencias a las acciones específicas del poder ejecutivo;
- iii. Una declaración del Congreso o la agencia federal contactada por el lobbyista;
- iv. Una lista de aquellas personas que hayan actuado como lobbystas a nombre del cliente;
- v. Una descripción del interés de entidades extranjeras y los temas específicos tratados.
- vi. El gasto realizado en actividades de lobby.

¹⁴ La solicitud de audiencia, conforme al artículo 13 deberá contener: a) La individualización completa del solicitante y, si fuere persona jurídica, la de su representante legal; b) La individualización completa de la persona natural o jurídica cuyos intereses se busca gestionar; c) La materia que se tratará en la audiencia.

sólo respecto de las autoridades, miembros, funcionarios o servidores de los órganos de la Administración del Estado o del Congreso Nacional, hasta el nivel que determine el reglamento. Siendo esta disposición un mecanismo para transparentar y cumplir con el registro del que hace alusión el artículo 15 del proyecto, se propone extender este deber a todas las audiencias o reuniones que se soliciten los lobbystas con a las autoridades, miembros, funcionarios o servidores enumerados en el artículo 15, tal como lo señalaba el texto aprobado por la Cámara de Diputados durante la tramitación del veto presidencial.¹⁵

9. De la obligación del sujeto pasivo de registrar las gestiones de lobby.

El artículo 15, inciso tercero, del nuevo proyecto conoce de positivos avances en comparación al proyecto anterior al extender la obligación de los sujetos pasivos a no sólo registrar las audiencias y reuniones solicitadas por los lobbystas, sino también a registrar aquellas que soliciten las organizaciones señaladas en la letra m) del artículo 4°; los sindicatos; los representantes legales, directores, gerentes y abogados de las personas jurídicas que persigan fines de lucro, y con las personas naturales que manifiestamente ejerzan gestiones de lobby. De esta manera, sin perjuicio de las críticas a la exclusión *a priori* anteriormente expuestas, se establece un mecanismo para transparentar los intereses que estas personas y entidades representan, comúnmente, ante las autoridades y funcionarios del Estado.

No obstante lo anterior, para el cumplimiento de este objetivo resulta necesario incorporar las siguientes modificaciones a este artículo:

a) Ampliar los medios o formas de comunicación o contacto que los sujetos pasivos se encuentran obligados a registrar, agregando a las actuales “solicitudes de audiencias y reuniones” de las que habla el artículo 15, otros medios orales, escritos o electrónicos, con lo que se ajustaría la ley a la realidad comunicacional actual.¹⁶ Por ello, Chile Transparente propone se modifique el artículo en revisión, en sus incisos primero y tercero, agregando a continuación de la referencia a la solicitud de audiencia o reuniones, una referencia a “otros contactos o comunicaciones que contengan un gestión de lobby”.

¹⁵ “Artículo 13.- La solicitud de audiencia realizada por un lobbyist a una autoridad, miembro o funcionario de los órganos a que se refiere el art. 15 de esta ley, deberá contener, a lo menos, los siguientes antecedentes...”.

¹⁶ En ese sentido se encontraba orientado el proyecto de ley (Boletín N° 3498-07) presentado por los H. Diputados: Sra. Marcela Cubillos, Marcelo Forni, Nicolás Monckeberg; que en su artículo 3° señalaba: “La actividad de lobby regulada en la presente ley, *podrá desarrollarse a través de medios orales, escritos o electrónicos*, realizadas por sí o por terceros, destinadas a influir en las siguientes categorías de decisiones:...”

b) Respecto de la información que deberá contener el registro del artículo 15 (tanto de lobbystas como no lobbystas), Chile Transparente propone se agregue a los datos ya señalados en este artículo (“indicación del lugar y fecha de su realización, así como la individualización de los asistentes y la materia específica tratada”), la individualización de la persona natural o jurídica que es representada por el lobbysta y los intereses que le fueron presentados, pues sólo así se dará lugar al conocimiento público de éstos.

10. De la extensión de los sujetos obligados al registro de sus contactos.

Se recomienda incorporar un nuevo literal n) al artículo 15 que replique la norma contenida en la letra m) del artículo 16 del proyecto aprobado por el Congreso Nacional (previo a las observaciones de S.E. la Presidenta de la República -Boletín 3407-07), obligando a los sujetos pasivos de lobby a registrar las gestiones de lobby de las que fueran objeto en las embajadas y consulados y también con ocasión de viajes en comisión de servicio dentro y fuera del país.¹⁷

11. Sobre el régimen de sanciones de los sujetos pasivos de lobby.

El artículo 20 del proyecto señala que las sanciones a los sujetos pasivos de lobby por la infracción a las normas de esta ley se regirán por las normas de sus respectivos estatutos.

Sobre el particular, y producto de que los respectivos estatutos no tienen referencia alguna a las actividades de lobby, la norma, a menos que se realicen los respectivos cambios normativos o elaboren complejas interpretaciones, será ineficaz por no existir mecanismo sancionatorio alguno.

Por tanto, a fin de corregir este problema, se propone se establezca como sanción común para todo sujeto pasivo, la censura. La cual, al tenor de lo establecido en el artículo 122 de la Ley 18.834, sobre Estatuto Administrativo, “consiste en la reprensión por escrito que se hace al funcionario, de la cual se dejará constancia en su hoja de vida”. Agregando que el Consejo y las respectivas comisiones mantendrán en sus sitios Web un registro con la nomina de los sujetos sancionados.

¹⁷ “Artículo 16.- Sin perjuicio de la información contenida en los registros públicos de lobbystas, las autoridades y funcionarios que se señalan a continuación deberán contar con procedimientos de registro de las reuniones y comunicaciones efectuadas con lobbystas o con miembros de las entidades a que se refiere el párrafo final de la letra b) del artículo 2º de esta ley: m) En las embajadas y consulados chilenos y también tras viajes en comisión de servicio dentro y fuera del país: todos los funcionarios del Gobierno, del Congreso Nacional y del Poder Judicial”.

En opinión de Chile Transparente la sanción propuesta adquiere una dimensión moral que exigirá el compromiso de las autoridades con la publicidad y transparencia que es necesaria para mantener la credibilidad pública de éstas.

III. Conclusión

De acuerdo a lo expuesto con anterioridad, el nuevo “proyecto de ley que regula el lobby” (Boletín N° 6.189-06) presenta importantes avances en comparación con las iniciativas legales anteriores.

Sin embargo, tal como se desprende de las observaciones anteriormente planteadas, existen aspectos esenciales del proyecto de ley que requieren ser perfeccionados a fin de contar con una adecuada legislación en esta materia. Dada la complejidad de las materias que requieren perfeccionamiento, consideramos muy difícil que ello sea posible de materializar en el breve plazo que establece el trámite de suma urgencia, con la cual ha ingresado este proyecto de ley. Es por ello, que sería recomendable una discusión en profundidad de las implicancias de este proyecto, en un contexto de tiempo razonable que permita su necesario perfeccionamiento.”.

- - -

VI. ACUERDOS

Concluidas las exposiciones precedentes y puesta en votación la idea de legislar respecto de este proyecto de ley, resultó aprobada unánimemente por los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Bianchi, Núñez, Orpis, Pérez Varela y Sabag.

No obstante lo anterior, la misma unanimidad acordó hacer constar en este informe su disposición a que, en la discusión particular a que habrá de someterse esta iniciativa, planteará indicaciones, especialmente, para precisar conceptos tales como interés individual; los alcances y obligaciones que establece el proyecto en materias como el registro de audiencias, y determinar quiénes deben ser sujetos activos de lobby.

- - -

En consecuencia y con el mérito de la relación precedente, esta Comisión tiene a honra proponer a la Sala la aprobación de este proyecto en general, en los mismos términos consignados en el mensaje. Su texto es el siguiente:

PROYECTO DE LEY

“TITULO I Disposiciones Generales

Artículo 1º.- Esta ley regula la actividad de lobby y establece normas destinadas a fortalecer la transparencia en las relaciones con el Estado.

Artículo 2º.- Para los efectos de esta ley se entenderá por:

a) Lobby: es aquella gestión o actividad remunerada o habitual, ejercida por personas naturales o jurídicas, chilenas o extranjeras, que tiene por objeto promover, defender o representar cualquier interés individual, respecto de las decisiones que en el ejercicio de sus funciones, deban adoptar las autoridades, miembros, funcionarios o servidores de los órganos de la Administración del Estado o del Congreso Nacional, hasta el nivel que determine el reglamento.

No constituyen lobby aquellas actividades y/o gestiones a las que se refiere el artículo 4º de la presente ley.

b) Habitualidad: es la realización de más de cuatro gestiones de lobby efectuadas en el período de un mes o más de siete en un trimestre, sobre una misma materia, ante una o más autoridades, miembros, funcionarios o servidores de los órganos de la Administración del Estado o del Congreso Nacional, hasta el nivel que determine el reglamento.

c) Lobbyista: La persona natural o jurídica, chilena o extranjera, que estando inscrita en el registro a que se refiere la letra d) del presente artículo, realiza lobby en los términos definidos en la letra a) precedente.

d) Registro de lobbyistas: es el registro de carácter público, en el cual deben inscribirse todas las personas que realicen actividades de lobby.

e) Miembros o Servidores: aquellas personas que sin ser funcionarios públicos, prestan servicio en alguno de los organismos de la Administración del Estado o ante el Congreso Nacional.

Se entenderá que también son miembros o servidores del Congreso Nacional, las personas que sin ser funcionarios públicos, prestan servicio a uno o más parlamentarios.

f) Sujeto pasivo del lobby: se entiende por tal a las autoridades, miembros, funcionarios y servidores de los órganos de la Administración del Estado o del Congreso Nacional, hasta el nivel que determine el reglamento.

g) Interés individual: favor, utilidad, provecho, ganancia o beneficio, sea o no económico, de una persona, natural o jurídica, o de una entidad determinada.

Artículo 3º.- Las actividades de lobby estarán dirigidas, preferentemente, a obtener las siguientes decisiones:

a) La elaboración, dictación, modificación, derogación o rechazo de actos administrativos y de los documentos o decisiones que les sirven de fundamento, de resoluciones, decretos, proyectos de ley, leyes, políticas públicas, programas o políticas del Gobierno y de los órganos de la Administración del Estado.

b) La elaboración, tramitación, aprobación, modificación, derogación o rechazo de proyectos de ley, acuerdos, comunicaciones, declaraciones o decisiones del Congreso Nacional o sus miembros, incluidas las comisiones permanentes y /o especiales de cada una de sus cámaras, así como de sus comisiones mixtas y la Biblioteca del Congreso Nacional.

c) La celebración, modificación o terminación a cualquier título, de los actos y contratos que realicen los órganos de la Administración del Estado o del Congreso Nacional y que sean necesarios para su funcionamiento.

Artículo 4º.- No obstante lo señalado en el artículo precedente, no constituyen actividades de lobby, las siguientes:

a) Toda expresión realizada por discursos, artículos, publicaciones o de cualquier otra forma destinada al público en general, o difundido a través de cualquier medio de comunicación.

b) Toda expresión realizada por cualquier medio, destinada a difundir una información a la ciudadanía.

c) Las manifestaciones realizadas con ocasión de una reunión o asamblea de carácter público.

d) Toda declaración, actuación o comunicación hecha por autoridades, miembros, funcionarios o servidores de los órganos de la Administración Estado o del Congreso Nacional, hasta el nivel que

determine el reglamento, en el ejercicio de sus funciones y en el marco de actuaciones oficiales.

e) Las declaraciones o comunicaciones realizadas por el directamente afectado o por sus representantes en el marco de un procedimiento o investigación administrativos.

f) Toda petición, verbal o escrita, realizada para conocer el estado de tramitación de un determinado procedimiento administrativo.

g) La información entregada a una autoridad pública, quien la ha solicitado expresamente para efectos de realizar una actividad o adoptar una decisión, dentro del ámbito de su competencia.

h) Las presentaciones escritas agregadas a un expediente o intervenciones orales registradas en audiencia pública en un procedimiento administrativo que admita la participación de los interesados o de terceros.

i) Las presentaciones hechas por una persona, su cónyuge o pariente hasta el tercer grado por consanguinidad y segundo de afinidad en la línea recta y hasta el segundo grado por consanguinidad o afinidad en la colateral, con el fin de obtener beneficios de carácter social, como los previsionales, de salud o de empleo, siempre que no se solicite la adopción, modificación o derogación de normas legales o reglamentarias.

j) Las asesorías a los funcionarios públicos y parlamentarios realizadas por profesionales e investigadores de asociaciones sin fines de lucro, corporaciones, fundaciones, universidades, centros de estudios y de cualquier otra entidad análoga que no represente intereses económicos específicos; así como las invitaciones que dichas instituciones extiendan a cualquier funcionario de un órgano del Estado.

k) Las declaraciones efectuadas o las informaciones entregadas, de cualquier tipo, ante una Comisión del Congreso Nacional, sean estas permanentes, especiales o mixtas, así como la presencia y participación verbal o escrita en alguna de ellas de profesionales de las entidades señaladas en la letra precedente, lo que, sin embargo, deberá ser registrado por dichas Comisiones.

l) Las invitaciones por parte de funcionarios del Estado y de parlamentarios para participar en reuniones de carácter técnico a profesionales de las entidades señaladas en la letra j).

m) Las actividades desarrolladas por los miembros de las directivas de asociaciones gremiales, organizaciones no

gubernamentales, corporaciones, fundaciones y colegios profesionales, salvo que gestionen intereses individuales.

n) Las actividades realizadas por las siguientes organizaciones siempre y cuando éstas se ajusten a las finalidades que hayan sido definidas por la ley que las regula o, que sean propias de su naturaleza, tratándose de aquellas organizaciones no reguladas por una ley:

(1) Las Juntas de Vecinos y demás organizaciones comunitarias regidas por la ley N° 19.418;

(2) Los sindicatos;

(3) Las cooperativas reguladas por la Ley General de Cooperativas;

(4) Las organizaciones reguladas por la ley N° 19.638, que establece normas sobre la constitución jurídica de las Iglesias y organizaciones religiosas;

(5) Las comunidades y asociaciones indígenas reguladas por la ley N° 19.253, que establece normas sobre protección, fomento y desarrollo de los indígenas, y crea la Corporación Nacional de Desarrollo Indígena;

(6) Las asociaciones gremiales de pequeños empresarios, de microempresarios y las asociaciones gremiales artesanales, y

(7) Los clubes deportivos que no sean sociedades anónimas, las organizaciones juveniles y las organizaciones culturales, sin fines de lucro.

TITULO II

De los Registros Públicos y de las obligaciones y prohibiciones aplicables a los lobbystas

Párrafo 1°

De los Registros Públicos

Artículo 5°.- Toda persona natural o jurídica, chilena o extranjera, previa y debidamente inscrita en los registros que establece la presente ley, podrá ejercer como llobysta, quedando sujeta al sistema de derechos y obligaciones contemplado por ésta.

Artículo 6°.- Créanse los registros públicos de Lobbystas que se indican en el artículo siguiente, en los cuales deberán

inscribirse, previamente y de manera obligatoria, todas aquellas personas que ejerzan gestiones de lobby.

El no cumplimiento del deber establecido en el inciso anterior será causal suficiente para impedir el ejercicio del lobby, sin perjuicio de las sanciones establecidas en el artículo 22 de la presente ley.

La información contenida en los registros será pública y cualquier persona podrá acceder a ella.

Artículo 7°.- Existirán los siguientes registros públicos de lobbyists:

a) Un Registro Público, a cargo del Consejo para la Transparencia, en el que deberán inscribirse las personas que desarrollen gestiones de lobby ante las autoridades, miembros, funcionarios y servidores de los órganos de la Administración del Estado, hasta el nivel que determine el reglamento.

El Consejo para la Transparencia, de oficio o a petición de parte, podrá calificar la habitualidad de las gestiones de lobby y podrá ordenar la inscripción de los lobbyists en los respectivos registros en caso de constatar dicha habitualidad.

Los afectados por la calificación de habitualidad efectuada por el Consejo, podrán reclamar fundadamente y sin ulterior recurso, dentro del plazo de treinta días, ante la Corte de Apelaciones de la jurisdicción donde tenga su domicilio el lobbyist. Del reclamo, se dará traslado a la autoridad que aplicó la sanción por un plazo de diez días para que evacue su informe. Con el informe, o en su rebeldía, la Corte ordenará traer los autos en relación.

El recurso gozará de preferencia para su vista y no procederá la suspensión de la vista de la causa por el motivo establecido en el número 5 del artículo 165 del Código de Procedimiento Civil.

Asimismo, el Consejo podrá ordenar la eliminación desde el Registro al lobbyist que lo solicite, siempre y cuando éste, mediante declaración jurada, señale que no ha desarrollado acciones de lobby por un periodo ininterrumpido de, a los menos, seis meses.

b) Dos registros públicos, uno de ellos a cargo de la Comisión de Ética del Senado y otro a cargo de la Comisión de Conducta de la Cámara de Diputados, en los que deberán inscribirse quienes desarrollen actividades de lobby ante las autoridades, miembros, funcionarios o servidores públicos del Congreso Nacional.

Las Comisiones indicadas, de oficio o a petición de parte, podrán calificar la habitualidad de las gestiones de lobby y podrán ordenar la inscripción de los lobbystas en los respectivos registros en caso de constatar dicha habitualidad.

Los afectados por la calificación de habitualidad efectuada por las Comisiones, podrán interponer el reclamo a que se refiere la letra a) precedente, el que se regirá por las normas allí establecidas.

Asimismo, las Comisiones podrán ordenar la eliminación desde el Registro al lobbysta que lo solicite, siempre y cuando éste, mediante declaración jurada, señale que no ha desarrollado acciones de lobby por un período ininterrumpido de, a los menos, seis meses.

c) El Registro a cargo de la Contraloría General de la República, en el que deberán inscribirse las personas que desarrollen gestiones de lobby ante las autoridades, miembros, funcionarios y servidores del organismo contralor, hasta el nivel que determine el reglamento.

La Contraloría, de oficio o a petición de parte, podrá calificar la habitualidad de las gestiones de lobby y podrá ordenar la inscripción de los lobbystas en los respectivos registros en caso de constatar dicha habitualidad.

Los afectados por la calificación de habitualidad efectuada por la Contraloría, podrán interponer el reclamo a que se refiere la letra a) precedente, el que se regirá por las normas allí establecidas.

Asimismo, el órgano contralor podrá ordenar la eliminación desde el Registro al lobbysta que lo solicite, siempre y cuando éste, mediante declaración jurada, señale que no ha desarrollado acciones de lobby por un período ininterrumpido de, a los menos, seis meses.

d) El Registro a cargo del Banco Central, en el que deberán inscribirse las personas que desarrollen gestiones de lobby ante las autoridades, miembros, funcionarios y servidores del referido organismo, hasta el nivel que determine el reglamento.

El Banco Central, de oficio o a petición de parte, podrá calificar la habitualidad de las gestiones de lobby y podrá ordenar la inscripción de los lobbystas en los respectivos registros en caso de constatar dicha habitualidad.

Los afectados por la calificación de habitualidad efectuada por el Banco Central, podrán interponer el reclamo a que se refiere la letra a) precedente, el que se regirá por las normas allí establecidas.

Asimismo, el Banco Central podrá ordenar la eliminación desde el Registro al lobbysta que lo solicite, siempre y cuando éste, mediante declaración jurada, señale que no ha desarrollado acciones de lobby por un período ininterrumpido de, a los menos, seis meses.

Todos los registros referidos en los literales de este artículo, quedarán comunicados entre sí, de modo que automáticamente el contenido de esa información quede asentado en todos ellos.

El o los reglamentos establecerán los requisitos, exigencias, procedimientos, plazos, antecedentes e informaciones requeridas para poder inscribirse en los Registros Públicos de Llobbistas, así como la forma y la periodicidad de actualización y los demás aspectos que sean necesarios para el funcionamiento de dichos registros.

El reglamento que regule el Registro a cargo del Consejo para la Transparencia será aprobado mediante decreto supremo expedido por el Ministerio Secretaría General de la Presidencia. El reglamento que regule los registros a que se refiere la letra b), será, para cada Cámara, el que apruebe la Sala de cada una de ellas, a proposición de la Comisión de Ética o de la Comisión de Conducta, según corresponda. Los reglamentos que regulen los Registros a cargo de la Contraloría General de la República y del Banco Central, serán aprobados mediante decreto supremo expedido por el Ministerio de Hacienda.

Párrafo 2º

De las obligaciones y prohibiciones aplicables a los llobbistas

Artículo 8º.- Todo aquel que se desempeñe como llobysta estará obligado a informar trimestralmente, por escrito o por medios electrónicos, y bajo juramento a la autoridad encargada de llevar el Registro, sobre cualquier cambio o modificación respecto de la información que exija el Registro, tales como, cambios de propiedad, incorporación de nuevos socios y empleados y aumentos de capital social.

Dentro del mismo plazo y forma deberán también informar sobre las autoridades, miembros, funcionarios o servidores de los organismos ante los cuales hayan desarrollado gestiones de lobby, las materias en las que hayan intervenido, y los objetivos de cada una de las gestiones realizadas.

Artículo 9º.- No obstante las obligaciones establecidas en el artículo anterior, la autoridad competente podrá requerir, en cualquier momento, y por resolución fundada, informaciones o antecedentes adicionales relativos a gestiones determinadas.

Ningún lobbysta estará obligado a suministrar información confidencial o estratégica, propia o de sus representados. Con todo, deberá precisar el objetivo de las gestiones realizadas.

Artículo 10.- Los llobystas, que ejerzan remuneradamente su actividad, no podrán contribuir al financiamiento de partidos políticos, campañas electorales ni campañas internas de partidos políticos, pactos o coaliciones de partidos.

Artículo 11.- No podrán ejercer la actividad de llobysta:

a) Las autoridades, miembros, funcionarios o servidores de los órganos estatales, y las autoridades unipersonales de los partidos políticos, durante el ejercicio de sus funciones.

b) Los sancionados con la cancelación de su inscripción en el registro público de llobystas, en cualquier tiempo.

Asimismo, las siguientes personas no podrán ejercer la actividad de llobysta hasta después de dos años de haber cesado en sus cargos:

1) En la Administración del Estado: los Ministros, Subsecretarios, Intendentes, Gobernadores y los demás funcionarios que la ley define como de exclusiva confianza del Presidente de la República.

2) En el Poder Legislativo: los Diputados y Senadores, los Secretarios Generales, Prosecretarios y Abogados Secretarios de Comisiones de ambas Cámaras.

3) En el Poder Judicial:

Los Ministros, Fiscales Judiciales y Secretarios de la Corte Suprema y de las Cortes de Apelaciones.

4) En el Ministerio Público: el Fiscal Nacional y los Fiscales Regionales.

5) En el Tribunal Constitucional: los ministros y el Secretario del Tribunal.

6) En la justicia electoral: los ministros y el Secretario del Tribunal Calificador de Elecciones y los miembros titulares y suplentes y los Secretarios Relatores de los Tribunales Regionales Electorales.

7) En la Contraloría General de la República: el Contralor; el Subcontralor; los Jefes de División, y los Contralores Regionales.

8) En el Banco Central: los Consejeros, incluidos el Presidente y el Vicepresidente del Banco; el Gerente General; el Fiscal, y el Revisor General.

9) En el Gobierno y Administración Interior del Estado: los consejeros regionales, los alcaldes y los concejales.

10) Los directivos de los demás órganos del Estado cuyo nombramiento o remoción corresponda al Presidente de la República con acuerdo del Senado.

Artículo 12.- Todo lobbysta estará obligado a indicar la naturaleza de sus actividades ante la autoridad, miembro, funcionario o servidor de los órganos de la Administración del estado o del Congreso Nacional, ante la cual ejercen la respectiva gestión de lobby.

Al lobbysta le estará prohibido el uso de denominaciones, símbolos, logotipos, títulos o expresiones que induzcan a error respecto de su verdadera identidad, representación o intereses, o le otorguen una pertenencia o membresía de la que carece.

Artículo 13.- La solicitud de audiencia realizada por un lobbysta a una autoridad, miembro, funcionario o servidor de los órganos de la Administración del Estado o del Congreso Nacional, hasta el nivel que determine el reglamento, deberá contener, a lo menos, los siguientes antecedentes:

a) La individualización completa del solicitante y, si fuere persona jurídica, la de su representante legal.

b) La individualización completa de la persona natural o jurídica cuyos intereses se busca gestionar.

c) La materia que se tratará en la audiencia.

Artículo 14.- Los datos, informaciones o antecedentes que se entreguen a las autoridades, miembros, funcionarios o servidores de los órganos de la Administración del Estado o del Congreso Nacional, hasta el nivel que determine el reglamento, para respaldar una actividad de lobby, deberán identificar claramente su origen y autoría.

Sin perjuicio de la responsabilidad penal que le corresponda, el lobbysta que entregare a las personas mencionadas en el

inciso precedente datos, informaciones o antecedentes falsos o engañosos, será sancionado en la forma dispuesta en la letra d) del artículo 18 de esta ley.

TITULO III

Del registro de las audiencias y reuniones

Artículo 15.- Las siguientes autoridades, miembros, funcionarios y servidores, hasta el nivel que determine el reglamento, cuando ello corresponda, deberán registrar, de conformidad a éste, las audiencias y reuniones que soliciten los lobbystas, especialmente en lo relativo a la indicación del lugar y fecha de su realización, así como la individualización de los asistentes y la materia específica tratada.

a) En la Administración Central: los ministros y sus asesores y los subsecretarios, los jefes de servicios, los embajadores, los jefes de división o departamento de un ministerio o servicio público y los consejeros del Consejo de Defensa del Estado.

Los Ministros del Interior, de Defensa y de Relaciones Exteriores, y los subsecretarios de dichos ministerios, podrán exceptuarse, fundadamente, de la obligación de registro cuando se encuentre comprometido el interés general de la Nación o la seguridad nacional.

b) En la Administración Regional, Provincial y Comunal: los intendentes, los gobernadores provinciales, los secretarios regionales ministeriales, los consejeros regionales, los alcaldes y los concejales.

c) En la Contraloría General de la República: el Contralor General, el Subcontralor, los jefes de división y los contralores regionales.

d) En el Banco Central: el Presidente, el Vicepresidente, los consejeros, el Gerente General, el Fiscal y el Revisor General.

e) En las Fuerzas Armadas y de Orden y Seguridad Pública: los oficiales generales y superiores y los niveles jerárquicos equivalentes en las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública, quienes podrán exceptuarse, fundadamente, de la obligación de registro cuando se encuentre comprometido el interés general de la Nación o la seguridad nacional.

f) En las empresas públicas creadas por ley o en las cuales el Estado o sus organismos tengan participación: el Presidente del Directorio, los miembros del directorio y el Gerente General.

g) En el Congreso Nacional: los diputados y senadores, los asesores permanentes de los parlamentarios y los abogados secretarios de Comisión.

h) En el Poder Judicial: los ministros, los fiscales judiciales y secretarios de la Corte Suprema y de las cortes de apelaciones.

i) En el Ministerio Público: el Fiscal Nacional y los fiscales regionales.

j) En el Tribunal Constitucional: los ministros y el Secretario.

k) En la Justicia Electoral: los ministros y el Secretario del Tribunal Calificador de Elecciones y los ministros titulares y suplentes y los secretarios relatores de los tribunales electorales regionales.

l) Los directivos de los demás órganos del Estado cuyo nombramiento o remoción corresponda al Presidente de la República con acuerdo del Senado.

m) En las embajadas y consulados chilenos, los jefes de la misión diplomática y consular, o quienes los subroguen.

La información contenida en el registro a que se refiere el inciso primero será siempre pública y actualizada en conformidad al reglamento. Dicha información deberá ser publicada en el sitio electrónico que al efecto lleve el Consejo para la Transparencia, o en los sitios que administre la Cámara de Diputados o el Senado, según sea el caso, debiendo asegurarse siempre un fácil y expedito acceso a los mismos.

Igualmente, deberán registrar, de conformidad al respectivo reglamento y a las excepciones mencionadas en las letras a) y e) del inciso primero, las audiencias y reuniones solicitadas por las organizaciones señaladas en la letra m) del artículo 4°; por los sindicatos; por los representantes legales, directores, gerentes y abogados de las personas jurídicas que persigan fines de lucro, y por las personas naturales que manifiestamente ejerzan gestiones de lobby. En el registro deberá mencionarse, al menos, la indicación del lugar y fecha de su realización, así como a la individualización de los asistentes y la materia específica tratada.

Las autoridades, miembros, funcionarios y servidores a que se refiere este artículo y hasta el nivel que determine el

reglamento, deberán mantener igualdad de trato respecto de las personas, organizaciones y entidades, que soliciten audiencias sobre una misma materia.

TITULO IV
De las sanciones
Párrafo 1°

De las sanciones administrativas a lobbystas
y procedimiento para su aplicación

Artículo 16.- Las autoridades encargadas del control y fiscalización de quienes ejerzan actividades de lobby, serán, según corresponda, el Consejo para la Transparencia, las comisiones a que se refiere la letra b) del artículo 7° de esta ley, la Contraloría General de la República, o el Banco Central.

A cada una de las autoridades previamente individualizadas les corresponderá, ya sea de oficio o a petición de parte, investigar y sancionar a quienes desempeñen actividades de lobby, dentro de su ámbito de competencia, con infracción a la presente ley.

El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones de esta ley será sancionado por la autoridad señalada en el inciso primero, según corresponda, sin perjuicio de las facultades jurisdiccionales de los Tribunales de Justicia y del Ministerio Público.

Artículo 17.- La aplicación de cualquiera de las sanciones señaladas en el artículo 18, deberá fundarse en un procedimiento justo y racional, el que se iniciará, de oficio o a petición de parte, con la formulación precisa de los cargos respectivos, los cuales deberán contener una descripción de los hechos que se estimen constitutivos de la infracción así como la norma eventualmente infringida. Los cargos deberán ser notificados al afectado por carta certificada al domicilio que tenga registrado en alguno de los Registros Públicos de Lobbystas. El plazo para presentar descargos se extenderá por diez días hábiles desde la notificación.

Con la respuesta del afectado, la autoridad fiscalizadora podrá resolver de plano cuando pueda fundar su decisión en hechos que consten en el proceso o sean de pública notoriedad. En caso contrario, abrirá un término probatorio de hasta cinco días.

La resolución definitiva deberá ser fundada y se dictará dentro de los quince días siguientes a aquél en que se haya evacuado la última diligencia ordenada en el expediente.

En todo lo no regulado precedentemente, se aplicarán de forma supletoria las normas contempladas en la ley número

19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los actos de los órganos de la Administración del Estado.

Artículo 18.- La autoridad competente podrá aplicar algunas de las siguientes sanciones, atendida la gravedad de la falta:

- a)** Amonestación escrita.
- b)** Multa de hasta ciento cincuenta unidades tributarias mensuales, a beneficio fiscal.
- c)** Suspensión del Registro Público, hasta por tres años.
- d)** Eliminación del Registro. La eliminación en alguno de los registros acarrea la eliminación automática en los demás y la prohibición definitiva para ejercer acciones de lobby.

Artículo 19.- De las sanciones que aplique la autoridad competente, y luego de rechazada la impugnación administrativa de conformidad al procedimiento del artículo 17, podrá reclamarse fundadamente y sin ulterior recurso, dentro del plazo de treinta días, ante la Corte de Apelaciones de la jurisdicción donde tenga su domicilio el lobbyista. Del reclamo, se dará traslado a la autoridad que aplicó la sanción por un plazo de diez días para que evacue su informe. Con el informe, o en su rebeldía, la Corte ordenará traer los autos en relación.

El recurso gozará de preferencia para su vista y no procederá la suspensión de la vista de la causa por el motivo establecido en el número 5 del artículo 165 del Código de Procedimiento Civil.

Párrafo 2º **De las sanciones aplicables a los funcionarios**

Artículo 20.- Las infracciones a esta ley cometidas por autoridades, miembros o funcionarios de los órganos de la Administración del Estado o del Congreso Nacional, con excepción de los diputados y senadores, se regirán por las normas de sus respectivos estatutos.

A los servidores públicos se les aplicarán los estatutos que rigen para los funcionarios del organismo público al cual prestan sus servicios.

En el caso de los parlamentarios, la respectiva Cámara determinará la forma, procedimiento y régimen de sanciones que sean procedentes.

Artículo 21.- Si durante el curso de la investigación o sumario administrativos, el investigador o fiscal, según corresponda, conoce de acciones u omisiones que puedan ser constitutivas de delitos, estará obligado a hacer la denuncia respectiva al Ministerio Público.

Párrafo 3º

De las sanciones por ejercicio ilegal de la actividad de lobby

Artículo 22.- El que ejerciere la actividad de lobby sin cumplir con la obligación de inscribirse en los registros establecidos en esta ley o la continúe desarrollando una vez eliminado de aquéllos, será sancionado con multa de ciento cincuenta a trescientas unidades tributarias mensuales. En caso de reincidencia, las multas se elevarán de doscientos cincuenta a cuatrocientas unidades tributarias mensuales. Todas las multas serán a beneficio fiscal.

De las sanciones aplicables en el presente artículo, podrá reclamarse de conformidad a lo establecido en los artículos 17 y 19 de la presente ley.

TITULO V

Disposiciones varias

Artículo 23.- El Presidente de la República, mediante decreto supremo expedido por el Ministerio Secretaría General de la Presidencia, dictará el o los reglamentos de la presente ley. El o los reglamentos a que aluden la letra f) del artículo 2º, y el artículo 15, en el caso del Congreso Nacional, será, para cada Cámara, el que apruebe la Sala de cada una de ellas, a proposición de la Comisión de Ética o de la Comisión de Conducta, según corresponda.

Artículo 24.- Las resoluciones dictadas en virtud de la presente ley por el Consejo para la Transparencia, la Comisión de Ética del Senado y la Comisión de Conducta de la Cámara de Diputados, serán públicas.

Disposiciones transitorias

Artículo primero.- El mayor costo que signifique la aplicación de la presente ley, durante el año 2008, se financiará con cargo al presupuesto vigente de las instituciones respectivas, pudiendo al efecto realizarse transferencias y reasignaciones.

Artículo segundo.- La presente ley entrará en vigencia ocho meses después de su publicación en el Diario Oficial.”.

- - -

Acordado en sesiones celebradas los días 11 de noviembre de 2008, con asistencia de los Honorables Senadores señores Calos Bianchi (Presidente), Ricardo Núñez, Jaime Orpis y Hosain Sabag; 2 de diciembre de 2008, con asistencia de los Honorables Senadores señores Carlos Bianchi (Presidente), Jaime Orpis, Víctor Pérez Varela y Hosain Sabag; 9 de diciembre de 2008, con asistencia de los Honorables Senadores señores Ricardo Núñez (Presidente Accidental), Jovino Novoa (señor Pérez Varela) y Jaime Orpis, y 16 de diciembre de 2008, con asistencia de los Honorables Senadores señores Carlos Bianchi (Presidente), Ricardo Núñez, Jaime Orpis, Víctor Pérez Varela y Hosain Sabag.

Sala de la Comisión, a 30 de diciembre de 2008.

Mario Tapia Guerrero
Secretario de la Comisión

RESUMEN EJECUTIVO

INFORME DE LA COMISIÓN DE GOBIERNO, DESCENTRALIZACIÓN Y REGIONALIZACIÓN ACERCA DEL PROYECTO DE LEY QUE ESTABLECE NORMAS SOBRE LA ACTIVIDAD DE LOBBY (BOLETÍN N° 6.189-06)

- I. **PRINCIPALES OBJETIVOS DEL PROYECTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN:** Fortalecer la transparencia en la gestión de los asuntos públicos; y reconocer y regular el lobby como una actividad de promoción, defensa o representación de intereses respecto de las decisiones que, en el ejercicio de sus respectivas funciones, adopten la Administración del Estado y el Congreso Nacional.
- II. **ACUERDOS:** Aprobar en general esta iniciativa. Unanimidad 5x0.
- III. **ESTRUCTURA DEL PROYECTO APROBADO POR LA COMISIÓN:** Consta de 24 artículos permanentes y 2 disposiciones transitorias.
- IV. **NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL:**
Prevenimos que los artículos 7°; 16; 17; 18; 19 y 22, de aprobarse, deben serlo con rango de ley orgánica constitucional pues inciden en materias vinculadas con las atribuciones del Banco Central, de la Contraloría General de la República y de los Tribunales de Justicia.
- V. **URGENCIA:** No tiene.
- VI. **ORIGEN INICIATIVA:** Mensaje de S.E. la señora Presidenta de la República.
- VII. **TRAMITE CONSTITUCIONAL:** Primer trámite.
- VIII. **APROBACIÓN POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS:** No tiene.
- IX. **INICIO TRAMITACIÓN EN EL SENADO:** 5 de noviembre de 2008.
- X. **TRAMITE REGLAMENTARIO:** Discusión en general.
- XI. **LEYES QUE SE MODIFICAN O QUE SE RELACIONAN CON LA MATERIA:**
 1. Constitución Política.
 2. Ley Orgánica Constitucional del Congreso Nacional.
 3. Ley Orgánica Constitucional del Banco Central.
 4. Ley Orgánica Constitucional de la Contraloría General de la República.

5. Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado.
6. Ley que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los actos de los órganos de la Administración del Estado.

Valparaíso, 30 de diciembre de 2008.

MARIO TAPIA GUERRERO
Secretario de Comisiones